

C

Cabaco-Cabildo

Cabaco. El n° 93 de la ley 22, título 28, Libro IX, prohíbe a los calafates y otros obreros "que lleven ningún género de astillas, ó *cabacos*; y los que resultaren de nuestras fábricas, tenemos por bien, y mandamos que sean para el Hospital donde se curare la gente de nuestras Armadas". No es difícil adivinar, aproximadamente, la significación de la palabra *cabaco*, si es cosa diferente de las astillas; pero en el Diccionario no existe aquella voz. El *Marítimo Español* sí lo trae y lo define: *Nombre que según algunos de los diccionarios que se han tenido a la vista, dan los carpinteros de ribera al pedazo ó tarugo de madera que sobra después de labrar un palo*".

Cabezas. El n° 24 de la ley 22, título 28, Libro IX, dice, refiriéndose a la quilla, que "se henchirá de *cabezas* con los Pies de Genoles". Supongo que la voz *cabezas* fué tomada aquí en el mismo sentido con que se dice "las cabezas de una viga"; pero lo que a continuación dice mi colaborador aclara la acepción concreta en arquitectura naval: *Cabezas "... se enchirá de cabezas con los pies de genoles. . ."*. Piezas curvas, mencionadas en la serie de las llamadas de "*madera tuerta*". Una referencia en relación expresa: "*Los palmejares irán corriendo por las junturas de los enchimientos de cabezas con los virotos hasta llegar á proa y popa bien endentados y clavados, porque en los balances baga la nao la fuerza por junto en*

todos los maderos, llegando desde las aletas al branque". [José Cano]. || Díaz Pimentia nomina la "madera tuerta" como *son planes, estemenares, barraganetes, astas y henchimientos de cabezas*.

El *Dic. Mar. Esp.* CABEZA. *En las piezas de construcción, como codaste, timón, varengas, ligazones, palos, etc. el extremo superior: en los tablones y tablas, cada uno ó cualquiera de sus dos extremos*". "HENCHIMIENTO. Denominación general de toda pieza de madera que sirve para henchir ó para rellenar huecos. Por no ser especial de la carpintería marítima, creo que no pueda contrarrestar esas acepciones la 15 del Diccionario, en *Cabeza*, que se define: "Listón de madera que se machiembra contrapeado al extremo de un tablero para evitar que éste se alabee".

Cabildo. Las leyes de Indias usaron esta palabra para designar las juntas y corporaciones de orden eclesiástico (secular y regular) y de orden civil (ayuntamientos, cofradías y, en algunos casos, gremios) que están debidamente determinadas en el Diccionario. Pero además extendieron el área de esa denominación a otros casos de cuya existencia nos advierte con toda claridad la ley 25, título 4, Libro I, que, al ordenar la necesidad de licencia real para la fundación de *Cofradías*, se refiere también a otras corporaciones de distinto nombre, a saber: "*Juntas, Colegios ó Cabildos* de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ú *otras personas*

Cabildo - Cabos de guerra

de cualquier estado o calidad, aunque sea para cosas y fines pios y espirituales". Estas últimas palabras advierten con toda claridad, que la ley no se quiso referir exclusivamente a las *cofradías* religiosas (o, como dice el Diccionario, "de devotos") en que pensamos siempre cuando pronunciamos esa palabra; y, por eso, añadió los apelativos de *Juntas*, *Colegios* y *Cabildos*. Que este último no se refirió a los Ayuntamientos municipales, aunque éstos se apellidaron comúnmente en Indias, *Cabildos*: el *concilio*, *concello* y *concejo* de los españoles Peninsulares lo demuestra, a mi parecer, el párrafo siguiente de la ley: "y si se confirmaren o aprobaran [las Ordenanzas y Estatutos de ellos] *no se puedan juntar*, ni hacer *cabildo* ni *Ayuntamiento*, sino estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virey, Presidente o Gobernador fuere nombrado, y el *Prelado de la casa* donde se juntaren". Pero jamás pudieron intervenir en las juntas municipales o *cabildos* de Indias los Prelados, ni las otras autoridades reales a que alude la ley. La intervención, en ciertos casos, del Corregidor (donde lo había) fué muy limitada y condicionada. Luego aquí *cabildo*, y lo mismo *Ayuntamiento*, fueron aplicaciones de sentido general y que, por ello, cubrían, para el legislador, las reuniones y juntas deliberantes de otras corporaciones que las mencionadas expresamente por el Diccionario en la voz *cabildo*. Por lo que toca a la voz *Ayuntamiento*, ya prevé el caso la amplísima acepción de "Junta, reunión". Un ejemplo especial de *cabildo* que choca con los que de ordinario mencionan las leyes, es

el que ofrece la 85, título 15, Libro III, que comento en la papeleta de *Cuerpo*. Ver también la papeleta de CAPÍTULO.

Cabildo abierto. Esta especie de junta o asamblea municipal, tan importante y célebre en las Indias y que también existió en muchas localidades españolas hasta tiempos recientes, esta mencionada en la ley 2, título 11, Libro IV. Ninguna otra ley recopilada cita ni, menos aún, reglamenta esa institución. Tampoco se encuentra en el Diccionario (voces *Cabildo* y *Ayuntamiento*). Aprovecho la ocasión para decir que la acepción general de *asamblea* en que se comprende la de los *cabildos* eclesiásticos y los municipales, aunque no sean *abiertos*, también se aplica a las Audiencias en las distintas formas de juntas y asambleas que en ellas se celebraban. Véase AUDIENCIAS.

Cabos de guerra. La ley 58, título 15, Libro II, dice en uno de sus párrafos y con motivo de fijar la competencia del Oidor más antiguo que había de sustituir al Presidente en caso de vacante, que el citado Oidor consulte en varias materias militares a "*los Cabos de guerra*". Desde luego se percibe que esos Cabos eran jefes de gran categoría; y lo confirma la ley 52, título 21, Libro IX, al mencionar el "General, o *Cabo* que gobernare las Armadas", y también la 54 de igual título, que alude a los "Generales, y *Cabos* de las Armadas". El Diccionario no admite en esta palabra más acepciones que la muy general de "Caudillo, capitán, jefe"; la que designa la más inferior graduación en la milicia (cabos primeros y segundos, inferiores a los sargentos), y

Cabos de guerra - Calidad

la de "militar que manda una patrulla de noche". Sin embargo, registra el título de *Segundo cabo* "que se daba al que ejercía la autoridad militar inmediatamente después del capitán general". ¿Por qué, pues, no admitir las acepciones militar y marina antiguas que señalan aquellas leyes, y que difiere de la mencionada, más moderna, de *Segundo cabo*, puesto que se refiere a jefes inmediatos a los Generales (y no a los Capitanes generales que también los hubo en materia indiana) y no los calificaron de *segundos*? Advierto que así como la denominación que registra la Academia supone que el Capitán general era el primer Cabo, es verosímil que la palabra *cabos* que figura en la dicha ley 58 designe juntamente a unos y otros: es decir, a los Generales y a los jefes inmediatamente inferiores. La palabra *Cabo* también sirvió en la legislación indiana para designar a los *Adelantados* (Ver esta palabra).

Cacona. En la misma ley se dice: "el mismo dueño de Canoa quite las perlas de *totuma* y *cacona* del particular con las suyas". La voz citada se repite varias veces en la ley, en singular y en plural. Confieso que no sé lo que era *cacona*, voz que no existe en el Diccionario; aunque se puede presumir que significa un recipiente más o menos análogo a la *totuma*.

Calar. La ley 8, título 7, Libro III, emplea este verbo con referencia al puente de un castillo: "El Alcayde de la Fortaleza ordene. . . que antes de la noche se alce el Puente, y *no se cale* por ninguna ocasión sin darle primero aviso". *Calar*.

pues, significa aquí bajar el puente. El Diccionario admite esta acepción como marina: "14. Mar. Arriar o bajar un objeto resbalando sobre otro. . ."; pero es evidente que no se puede referir a los puentes de los barcos, que son fijos. No registra la misma significación para los de castillos y otras fortalezas.

Calidad y Condición. La ley 70 del título 2, Libro III, contiene este párrafo: "Y atento á que con el motivo referido pudiera cesar la *calidad* de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiásticos y Gobernadores nos informen de los sujetos beneméritos de sus distritos, sin embargo, no los relevamos de esta obligación en quanto á lo contenido en esta ley". La frase "A calidad de que" es, según el Diccionario, equivalente a "con la *condición de que*"; lo que hace a la palabra *calidad* que usó la ley, sinónima de *condición*, pero el precepto a que se refiere el legislador no consistió en condicionar de modo alguno un acto cualquiera de aquellas autoridades, sino (como dice la misma ley citada en su comienzo) en pedir a los Arzobispos, Obispos, etc. que "nos informasen de los sujetos beneméritos de capa y espada", para conocimiento del rey y del Consejo de Cámara de las Indias en la provisión de Corregimientos y Alcaldías mayores que se había reservado el monarca. Fué, pues, como la misma ley dice en el párrafo copiado, una *obligación* impuesta a las autoridades e independiente de la cuestión que resolvió el rey de conceder nuevamente, o no, a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, la facultad de proveer "cada uno en su distrito y jurisdicción" los oficios a que se

Calidad - Calpizcas

refiere la ley. Nótese, por otra parte, que en ninguna de las acepciones de las palabras *condición* y *calidad* la Academia ha empleado para explicarlas, la voz "obligación": lo que prueba que ésta no tiene ningún parentesco lingüístico con aquellas. Nuevo ejemplo ofrece la ley 4, título 15, Libro IV, donde se encuentra esta palabra con el mismo sentido que ofrece la ley 70 ya vista. Su texto permite que las Audiencias pueden conceder a los Ayuntamientos "repartimientos en gastos de pleytos y obras públicas", pero con la siguiente reserva: "y esto sea con *calidad* de que los Pueblos no tengan Propios suficientes". No me parece posible dudar que ahí, *calidad* significa *condición*. La Academia viene a reconocer esa equivalencia en las acepciones 3 y 7 (particularmente la 7) de esta última palabra; pero no hace la debida referencia a *calidad*. Convendría, si mi supuesto es exacto, que se hicieran las llamadas respectivas en ambas voces.

Calmas (tierras). De vez en cuando la literatura legislativa indiana, nos sorprende con un modismo o frase que más parece salida de la pluma de un artista de la palabra, que de un oficinista que mira más al fondo administrativo de los documentos que a su forma gramatical. Ese es el caso de la ley 21, título 12, Libro IV, que al enumerar los datos que deben comunicar al rey los Virreyes y Presidentes respecto de las tierras que por "evidente necesidad" convenía componer (ver la palabra *composición*), incluye el de si eran de "calidad de *calmas* ó *plantias*". Ninguna de las acepciones de la palabra *calma* en el Diccionario sirve pa-

ra deducir qué clase de tierras designó el legislador con la primera de esas dos voces; y en la de *tierra* tampoco se halla nada que nos ilustre para ese efecto. Lo que era una tierra *plantia*, si lo sabemos, porque esta palabra, que se usó en tiempos pasados, todavía la registra el Diccionario actual como equivalente de *Plantío*, a: "Aplicase a la tierra o sitio plantado o que se pueda plantar". Con esto podemos figurarnos que por *tierras calmas* se entendía a mediados del siglo XVII (la ley 21 es de 1646), y seguramente antes también, las de calidad opuesta a las plantadas o susceptibles de ser plantadas; pero esto no nos explica por qué razón se adoptó precisamente la palabra *calma* para designarlas, ya que ninguno de los sentidos de ésta parece sugerir esa aplicación. Cabe, pues, la pregunta de si las *tierras calmas* se llamaban así por otra calidad que no era la de no plantadas. ¿Puede alguien dar una respuesta satisfactoria?

Calpizcas. En la ley 24 del título 8, Libro V, esa voz designa cosas de valor, puesto que las define, sin concretar su especie, como bienes públicos del Concejo de aquel Pueblo ("Pueblo de Indios"). El texto completo dice: "Los Escribanos de Gobernación son obligados a poner en un mandamiento todos los oficios, que se proveyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar *derechos* demasiados, y estos sean de las *calpizcas*, que son bienes públicos del Concejo de aquel Pueblo". Como se ve, es imposible traducir esa palabra a base de la denominación de *Calpizque*, autoridad indiana que citan numeroso textos legales, o del Calpizque,

Calpizas - Camarada

que como regional de México, figura en el Diccionario.

Calumnias. No caigo en punto al sentido con que la ley 8, título 30, Libro IX, emplea esta palabra. El texto completo de esa ley dice: "Declaramos que lo ordenado sobre elección de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Jueces de la Casa [la de Contratación de Sevilla], con obligación de informar, y dar cuenta a nuestro Consejo de Indias. Y mandamos que formen las relaciones que enviaren, *sin palabras equívocas, y no sujetas a calumnias*, diciendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver y executar". El empleo del verbo *sujetar* con relación a las *calumnias* es lo que me lleva a dudar si esta última palabra significa la pena pecuniaria que se llamó también *caloña*, o la "acusación falsa, hecha maliciosamente para hacer daño", o más concretamente, en la acepción forense de calumnia, "imputación falsa de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio". En cambio, la ley 33, título 16 del Libro II, emplea esta palabra en el sentido antiguo de pena pecuniaria. Es curioso ver que la escriba en esa forma, que ya había sido sustituida por la de *caloña* en siglos anteriores. La Academia registra esta forma y una equivalente escrita *caluña*; pero no remite a la ortografía que aun en el siglo XVII se conservó en una ley procedente del XVI. Otra ley recopilada, la 38, título 18, Libro II, emplea *calumnia* en el sentido penal corriente y con referencia a la "fianza de calumnia" que registra el Diccionario en esta palabra. Escriche da otra acepción en la frase "Juramento de ca-

lumnia" que significa el juramento "que hacen mutuamente los litigantes de proceder con rectitud y sin engaño en el pleito"; y añade que equivale al de *manquadra*.

Calza de hierro. Cita este artefacto penal la ley 21, título 5, Libro VII, con referencia a los negros huidos y castigados. Es obvio que esa "calza" era una especie de grillos; y es curioso que esta acepción (pero aplicada a la sola voz "calza") la admita la Academia como palabra de germanía, o sea, de gitanos y gentes de mal vivir. En la voz "grillos" tampoco se alude a su equivalencia, o a su especie (si lo fué), de "calza de hierro". En *calceta* registra el Diccionario una acepción figurada que define por "Grillete que se ponía al forzado". Le falta el plural de esa palabra que en la historia del Derecho penal significó un "género de tormento que se daba a los reos, apretándoles las piernas entre dos tablas sembradas de puntas", como dijo Escriche en su primer Diccionario de Legislación.

Camarada ("hacer"). La ley 35, título 21, Libro IX, una de las que tratan de los alojamientos de soldados, empieza diciendo: "El capitán que conduxere Compañía, ha de cuidar que cada soldado vaya á la posada que le fuere señalada, y *no se quede á hacer camarada*, haciendolo rescatar á sus huespedes. . . porque el que actualmente no gozate de la posada, que así se le diere, no ha de llevar ninguna cosa por ella, ni el dueño se la debe dar". Bien se comprende la trampa a que la ley se refiere y que por muy conocida

Camarada - Capa y espada

entonces (y quizá perdurada en siglos posteriores mientras se usaron los alojamientos), no describe con más precisión. Pero no he encontrado ninguna referencia a ella en el Diccionario: ni en *alojamiento*, ni en *bacer*, ni en *camarada*.

Cáñamo á dos puntas. Se comprende bien lo que debe ser un *cáñamo a dos puntas*, pero el Diccionario no lo dice, seguramente porque representa una disposición del cáñamo o de la cuerda que con él se fabrica, muy especial de la técnica de los sogueros. La ley 4 del título 29, Libro IX, que da lugar a esta papeleta, dice: "Los Curadores del Cáñamo lo labren á dos puntas, para poderlo vender, como se hace en Loja, Tarragona, Nápoles y otras partes".

Cañutos y Cañutillos. El Diccionario dice: "cañón de palo, metal u otra materia, corto y no muy grueso, que sirve para diferentes usos". Puede convenir a los que cita, con respecto al oro, la ley 1, título 22, Libro IV. En cambio, para *Cañutillo* dice: "Hilo de oro o de plata rizado para bordar". Sospecho que esta voz, en la ley citada expresa más bien el diminutivo de cañuto. El texto es: "y los cañutillos, cuentas, y cosas menudas las pondrán aparte".

Capa y espada. Varias leyes de Indias mencionan esta especie de personas de cierta alcurnia, con motivo de las funciones que ejercían en algunos cargos públicos o de la consideración que merecían. La ley 70 del título 2, Libro III, recuerda que se había pedido a los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos y Gobernadores, que informasen "de los sugetos

beneméritos de *capa y espada*". La 54 del título 3, Libro citado, dice que "hay gran número de Jueces, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros de *capa y espada*, que nombran Tenientes, etc."; y la 10, título 14 del mismo Libro se refiere a "los sugetos legos, seculares de *capa y espada*, que fueren á propósito para Gobiernos, Corregimientos, y otros ministerios". La Academia ha suprimido modernamente esa calificación que ciertamente no existe desde hace tiempo, pero que consta en los textos antiguos y aun se recuerda en frases populares, como la de "caballero de *capa y sombrero*". El hecho es que no figura en ninguna de las palabras que pudieron sugerirla: *capa*, *espada*, *juez*, *magistrado*, *ministrado*, *caballero* y *hombre*. Diré, a título de noticia histórica, que a fines del siglo XVII todavía existían esos señores de *capa y espada*, como lo atestigua la mencionada ley 70 dada por Carlos II el 22 de febrero de 1680, es decir, unos dos meses y medio antes de promulgar la Recopilación. La edición tercera del Diccionario académico publicada en 1791 aun conserva aquella calificación; y de ella dice en la palabra *hombre*: "El que teniendo suficiente instrucción no ha seguido carrera literaria. *Ministro de capa y espada*. En los tribunales reales es el consejero que no es letrado ni viste toga, por lo que no tiene voto. . . Llamóse así quando se traía *capa y espada* como trage comun de la nacion; y hoy se conserva este nombre, aunque ha variado el trage. Llámase tambien plaza de *capa y espada* la que obtiene este ministro". Y en 1838, Escriche, en el *Diccionario de Legislación* que ya cité en otros

Capa y espada - Capitanes generales

lugares, nos ofrece el dato colonial de un "Juez de capa y espada. . . El ministro de capa y espada que había en la audiencia de la Contratación de Indias en Cádiz cuando existía este tribunal".

Capillos. En uno de los párrafos (el cuarto) de la ley 8, título 18, Libro I, dedicada a reglamentar la participación y reparto de las obviaciones y emolumentos en la Iglesia Catedral de México, se lee con referencia a lo que pertenece al Sacristán, que "las candelas son suyas, y *los capillos* y limosna que por ello dicesen, *así en lienzo, como en dinero, son de la fábrica*"; es decir, del "fondo que suele haber en las iglesias, para repararlas y costear los gastos del culto divino". En la voz *capillo*, el Diccionario da tres acepciones que pueden convenir a los *capillos* que menciona la ley: la 3., "vestidura de tela blanca que se pone en la cabeza de los niños al bautizarlos"; la 4, "derecho que cobra la fábrica cuando se usa el capillo de la iglesia", y la 10, "manga de lienzo para colar la cera". La ley comprende, sin duda, las dos primeras acepciones, puesto que señala tanto el pago del derecho que pertenece a la fábrica, como la limosna de lienzo que puede servir para hacer capillos, o para otro uso cualquiera. Lo único que queda por averiguar es si, en el caso de dar lienzo, esto eximía de pagar el derecho en dinero por el uso del capillo de fábrica. El texto legal se presta a una interpretación afirmativa.

Capitanes generales. Conviene para el buen conocimiento de la jerarquía militar y civil en Indias, poner en claro las

diferentes acepciones de este título que, a primera vista, nos hace pensar exclusivamente en el ejército, pero que en Indias tuvo también otras aplicaciones. Así lo comprueban abundantemente las leyes recopiladas. Hubo, pues, Capitanes Generales de tierra y de mar, como se ve particularmente en leyes del Libro III, entre cuyas materias figura la guerra y el ejército; y los hubo también en la marina militar, como lo acusan numerosas disposiciones del Libro IX y, principalmente, del título 15, que trata de las Armadas y Flotas; así como la curiosa 14, título 11, Libro III, que analicé en la papeleta GENERAL DEL PUERTO DEL CALLAO. Pero también se dió ese título a gobernadores generales de distritos exentos de la jurisdicción virreinal, como lo fueron, entre otros, Cuba (y en ella, el Capitán General Velázquez, célebre por sus relaciones con Hernán Cortés) y Chile. También lo tuvieron como adición a su representación íntegra de la autoridad real, los virreyes y los presidentes de distritos pretoriales en quienes se juntaban todos los poderes gubernativos. A título de ejemplos mencionaré algunas leyes de estas dos últimas acepciones. La 3, título 3, Libro III, en que Felipe III (1614) y poco después Felipe IV (1628) *constituyeron y nombraron* "á los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes generales de las Provincias de sus distritos, y permitimos, que puedan ejercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren. . . Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales. . . que los tengan por *Capitanes generales*, y dexen libremente usar este cargo. . . segun

Capitanes Generales - Capitular

se acostumbra con los otros Capitanes generales, y sus tenientes de semejantes Provincias". Esta ley fué precedida por otra de Felipe III (1608), ratificada en aquella por los dos reyes que la promulgaron sucesivamente, encaminada (la de 1608) a facultar a los Virreyes para que "conozcan de todos los delitos, casos y causas que en qualquier forma tocaren á los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artillería, Artilleros, y demás gente de guerra que nos sirviere á sueldo en todas las dichas Provincias". Figura en la Recopilación con el número 1 del título 11, Libro citado. La 2 del mismo título (1607, 1608, 1624) concede igual facultad a "los Presidentes, Gobernadores y Capitanes generales" de los cinco territorios que enumera así: Isla Española, Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Chile. Esta lista la acrecientan copiosamente las leyes 3 y 4 dirigidas al Gobernador Capitán general de Filipinas, la primera; y la segunda a "los gobernadores de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatán, como Capitanes generales". Como se ve, hubo a comienzos del siglo XVII, diecisiete Capitanes generales de esta clase a que ahora me refiero. En cuanto a los Capitanes generales de mar, me limitaré a citar la ley 11, título 3, Libro III, que concretamente añade ese título a los que por condición propia gozaban los Virreyes, al ordenar lo que sigue: "Sin embargo de que quando los Virreyes del Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos en la Armada Real, ó Flota de la Carrera de Indias, haya nombrados, y

nombremos Capitanes generales de las Armadas ó Flotas, usen y exerzan el cargo de General de la Armada, ó Flota, desde el Puerto de San Lucar de Barrameda, ó Cádiz, donde se embarcaren, hasta llegar, al del Perú á la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva España al de la Vera-Cruz, que siendo necesario, los elegimos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada y Flota. . . y lo mismo se guarde á vuelta de viage, y el Virrey cumpla y execute las órdenes secretas, que de Nos llevare sobre esto".

Capitular. La ley 173, título 15, Libro II, se queja de que las personas nombradas por el rey para ocupar o ejercer (la ley dice servir) Oficios (cargos públicos) "no bien llegados a ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos [los cargos] en ínterin"; licencia que se permitían los Virreyes y Presidentes para colocar a paniaguados suyos. Vacilo en cuanto a la interpretación de ese capitulado. ¿Quiere decir, como a primera vista me parece, que les dirigían "capítulos de cargo por excesos o delitos [en estos casos, falsos] en el ejercicio de su empleo", o que los Virreyes procuraban con diplomacia "hacer algún ajuste o concierto" con los nombrados para que dejaran vacante el puesto? Cabe la posibilidad de uno u otro procedimiento. Sólo el hallazgo de documentos por los cuales, como dice la ley citada, el rey (Felipe IV) llegó a saber ("Porque se ha entendido que. . . y sucede con los que sirven oficios con nombramientos nuestro, que. . ." escribió en la ley) la mala jugada que le hacían los Virreyes y Presidentes, conoceremos cuál de los dos medios

Capitular - Capitulares

se usó, o bien que se usaron ambos, según los casos y circunstancias. En el caso de los capítulos de cargos la aplicación del verbo *capitular* se asemejaría mucho a la del verbo *limoger*, eufemismo inventado no sé si por los periodistas o por los políticos franceses para disfrazar la deposición brusca, sin trámites judiciales, de funcionarios públicos.

Capitulares y Capítulo. La palabra *capítulo* posee varias acepciones de carácter social, o mejor dicho, corporativo, que tienen relación directa con la palabra *capitular* como adjetivo de las personas que pertenecen a un *Capítulo* del clero regular, del secular o de las órdenes religiosas, según dijo ya a comienzos del siglo XVIII el Diccionario de Autoridades y repite el de 1936. Esa relación desaparece, naturalmente, en cuanto *capítulo* se toma en el sentido de parte o "división que se hace en los libros y en otro escrito, para el mejor orden y más fácil inteligencia de la materia", como dice el Diccionario. De este sentido y del anterior trataré en el presente artículo.

En punto a la palabra *Capitulares*, su inclusión aquí está motivada por la ley 5, título 16, Libro III, que la emplea para designar a ciertos funcionarios civiles, quienes porque carecen de *Capítulo* (según se desprende de las acepciones del Diccionario que indiqué más arriba), plantean un pequeño problema de contradicción entre la ley el léxico oficial. La ley dice: "Mandamos que los *Regidores* de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, habiéndonos de escribir Cartas. . . den cuenta primero en sus *Cabildos*,

y *Ayuntamientos*; y si fueren acordadas por los *Capitulares*, las hagan copiar en un libro". El texto llama correctamente *Cabildos* y *Ayuntamientos* a las corporaciones de que forman parte los *Regidores*; y así son llamadas en la legislación india, juntamente con la palabra *Concejo*, a veces. Pero hasta ahora no he hallado en ninguna de esas leyes que conozco, ni en ningún historiador del Derecho colonial español, la calificación de *Capítulo* aplicada a los *Ayuntamientos*. No supone este hecho la negación absoluta de que no se aplicase alguna vez, en textos peninsulares o indios, esa palabra, dado que en algunos países románicos se usó para designar la asamblea municipal: (v. gr. en Toulouse, cuyo *Capitol* tuvo gran celebridad). La admite el Diccionario de la Academia Francesa en las formas de *capitoul* y *capitoulat*, con referencia a los funcionarios municipales. Nuestro Diccionario de Autoridades no conoce la voz *capitular*. Tan sólo registra *capitularmente*, en el sentido de "en forma de comunidad". Por lo que toca a las Indias, de momento hemos de contentarnos con anotar la singularidad de que una ley colonial que no llama *capítulo* a la corporación de que forman parte los *regidores*, califique a estos de *capitulares*. La legitimidad lingüística de esta denominación no puedo yo averiguarla con las fuentes de que dispongo aquí.

La otra acepción de *capítulo* a que me referí antes, la he estudiado particularmente en el *Análisis de la Recopilación* citado en otras papeletas y en el *Estudio* sobre las *Especies y formas de la legislación colonial española* (tomo II de la

Capitulares - Capotera

Parte Quinta de los *Estudios*). Me limitaré a decir aquí que, por lo general, la división interna de las leyes de gran extensión fué propia de las llamadas *Instrucciones* y rara en las *Ordenanzas* y otras especies; como se puede ver, desde luego, abundantemente, en la Recopilación de 1680. También se usó en las *Cartas*; y de ello hay también ejemplos en ese código.

Las leyes de Indias conocieron igualmente otra acepción de la palabra *capítulo* (singularmente en plural) que afecta a ciertos escritos procesales que el Diccionario parece considerar en el modismo "capítulos de cargos"; pero como veremos, parcialmente. En efecto, la ley 13, título 1, Libro VII, habla de otros *capítulos* que no están comprendidos en la dicha acepción académica, definida, según el modismo de *capítulos de culpas*, con las siguientes palabras: "*Cargo* que se hace a quien ejerció un empleo". Dejando a un lado que, de hecho, son objeto de capítulos de culpa o de cargos otras personas que no son ni han sido funcionarios públicos, vengamos a lo que dice la citada ley 13 que adoptó la palabra *agravio* en vez de *culpa* o *cargo*, pero que, en sustancia, dice lo mismo. He aquí el texto legal: "Quando las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nombre, pusieren *capítulos sobre agravios recibidos* de los Corregidores, y Justicias. . ." Se entiende, claro es, que lo recibido por el Diccionario remedia en parte aquel vacío de la palabra *capítulo*, en la de *agravio*: acepción 7, forense ("escrito de agravios") que nos remite, no a *capítulo*, sino a *escrito*, pero restringiendo

el sentido de los agravios a sólo los que la parte (en un proceso o pleito) "creía haber recibido en la sentencia del [tribunal] inferior. . . y pedía que ésta se revocase o modificase". La misma restricción contiene la acepción 7 de la palabra *agravio*. Hace falta, pues, que se añada otra, por lo menos, si se quiere admitir la significación especial que expresa la citada ley 13; la cual no se refiere a sentencias, sino, en general, a todo agravio recibido, o creído recibir, de los Corregidores y de los diversos funcionarios de la administración gubernativa o de justicia en Indias. De paso apunto la conveniencia que habría, por la importancia histórica del hecho, en consignar también los *capítulos* de agravios que se presentaban en las Cortes españolas de la Edad Media y del período en que siguieron funcionando con la monarquía de la Casa de Austria.

Con referencia a la palabra *Capitulares*, primeramente estudiada aquí y la facilidad con que el castellano se presta a usar sustantivos y adjetivos indistintamente, quiero recordar aquí la acepción de la palabra *Ciudad* que se lee en el Diccionario de 1791: "2. El ayuntamiento, ó cabildo de qualquiera ciudad; y también los *Diputados*, ó *Procuradores en cortes* que las representan". El Diccionario actual repite esta acepción, cuyo uso debe haber desaparecido por la estructura moderna de las Cortes.

Capotera. Describiendo las medidas de cada parte de los galeones de 800 toneladas, una disposición dictada en 22 de marzo de 1679, añadida en nota al título 28 del Libro IX, dice que el galeón "ha de recoger circularmente desde la Manga

Capotera - Carta

al bordo codo y medio por banda, *habiendo de ser lo mismo desde el Yugo á la Capotera*". Esta última voz no existe en el Diccionario de la Academia más que como americanismo que, en general, significa "percha para la ropa", y que en Venezuela designa "maleta de viaje hecha de lienzo abierto por los extremos". Es evidente que ninguna de esas dos acepciones puede aplicarse a un barco. Mi colaborador añade lo siguiente: CAPOTERA. "... Desde el Yuguí a la Capotera..." Bovedilla o parte arqueada de la fachada de popa desde el yugo principal —el que determine la mayor anchura del pcto de popa— a la segunda cubierta. Entre los "corredores" o pasillos de las naves mencionados con frecuencia, en los siglos XVII y siguientes, además de los mayores y menores, debajo del farol, los corredores "de toldilla y capotera". No registra el término el *Diccionario Marítimo*.

Caravelones. La ley 26, título 4, Libro III, comienza diciendo: "... que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones, donde se usare de este género de embarcacion...". El Diccionario actual escribe: "Carabelón. *Mar.* Carabela pequeña".

Cargo (público). En cuanto a su sinonimia y diferencia con *oficio*, ver la papeleta de esta palabra.

Carta. Esta palabra se aplicó en la vida política a una especie legislativa de que se hizo mucho uso, y también a la correspondencia entre el rey y los funcionarios públicos y viceversa; ambas cosas con una amplitud que excede en mucho el sentido común y corriente y con frecuente intersección de ambas significacio-

nes que, a veces, las funde en una tercera, rica en modalidades. Muchas de las leyes de Indias proceden de *Cartas* de reyes, como así lo hicieron constar los recopiladores; y en esa misma fuente de conocimiento hallamos citadas *cartas* del Consejo de Indias, de los Virreyes y de otras autoridades. Por otra parte, la gran libertad que reiteradamente se concedió a todos los súbditos de los reyes españoles (individuos y colectividades, empezando por los indios mismos) para la comunicación epistolar con la Corona, hizo crecer desmesuradamente esta clase de documentos, cuya importancia política puso bien de relieve, entre otras, la ley 27, título 2, Libro II. De la complejidad de las *Cartas* de autoridades coloniales nos dan testimonios dos leyes de ese mismo Libro. La 12 de su título 1 contiene los siguientes párrafos significativos: "Los Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprendidas en los distritos que pertenecen a los Vireyes del Perú y Nueva España, *nos escriben algunas veces sobre materias de gobierno, hacienda, conservacion y utilidad de los Indios, y otras de calidad*, que no tocan á la administración de la justicia, ó comisiones, que están a su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron". A lo cual replica el monarca que: "la execucion en las materias y puntos de esta calidad, *aunque los bayan propuesto los Vireyes y Visitadores, ú otras qualesquier personas, Ministros de las Indias, y a ellos bayan ido, ó vayan las respuestas ha de correr por mano y autoridad de los Vireyes*". La ley 6, título 16, que "pone

Carta

la forma en que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros han de escribir al Rey”, manda que “para mayor claridad y expedición de los negocios y correspondencias, que los Vireyes han de tener con Nos, ordenarán á sus Secretarios, que *numeren y dividan las cartas por materias, y escriban a media márjen, sacada en la otra Relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiásticas y siguiéndose á estas las de gobierno político, y luego las tocantes á materia de hacienda, y después de lo militar, refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho. . . citando los papeles correspondientes para su comprobación, y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el índice se hará por sus números, guardando la misma forma*”. Ejemplos de las respuestas de los reyes (en su primitiva redacción) se encontrarán en los primeros capítulos del Apéndice I de los ya citados *Estudios*, juntamente con alusiones a las cartas de Gobernadores y Oficiales Reales que las motivaron; así como resúmenes de ellas en muchas de las leyes recopiladas a que hice referencias antes, aparte el volumen, ya antiguo, de *Cartas de Indias* que en el siglo XIX fué publicado oficialmente en Madrid. En cuanto a la correspondencia de los Cabildos municipales, sabido es que existen ya algunas colecciones impresas, como la correspondiente al de Buenos Aires. El Diccionario indica en su extenso artículo de la voz *Carta* algunas de las acepciones que acabo de mencionar; pero de ellas no se puede deducir la variedad y riqueza jurídica de

las *Cartas* indianas. También poseyó esa palabra otros sentidos diferentes del epistolar y el legislativo a que se refieren las consideraciones precedentes. Tal es el caso que nos dan a conocer las leyes 32 y 33, título 23 del Libro IX, en que se leen los respectivos pasajes que copio: “Al Piloto, ó Maestre exâminado se le dará su *Carta de examen*”; “no se haga agravio á los Pilotos, y Maestres en el despacho de sus *Cartas de examen*”. La mezcla de calidades u objetos distintos (privados y públicos) en un mismo documento se advierte en la ley 85, título 14, Libro I, que después de ordenar y mandar ampliamente y con encomio a las autoridades civiles de Indias que se informen respecto de los Religiosos que “residen en aquellas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados” y si poseen o no licencias “ciertas, verdaderas y sin sospecha” y otras circunstancias, dice que “de todos nos den cuenta *en carta privada*, con testimonio auténtico en cada uno de los accidentes especiales que se ofrecieren”. De otras especies de *Cartas* que conviene citar para que se comprenda bien los diferentes escritos que se designaron con esa palabra y, a veces, como se usó para apellidar documentos que excedían en mucho la esfera de la misma correspondencia oficial, nos dan testimonio las leyes siguientes. La 71, título 14, Libro I, al tratar de las licencias que podían darse a los Religiosos residentes en Indias para venir a España: “y pareciéndole justo. . . el Virey, Presidente, ó Gobernador le dé licencia y *carta* para el General de los Galeones, ó Flota en que hubiere de embarcarse. . . y no trayendo *esta carta* [a pesar de

Carta cuenta de plata

la *licencia* que antes dice], no sea admitido á ella". La 5, título 19, mismo Libro: "en llegando los Inquisidores al Puerto. . . envíen la *carta nuestra*, que llevarén al Gobernador de la tierra". La 3, título 3, Libro III, que puntualiza las facultades propias del Virrey, dice en uno de los pasajes que subraya el respeto que todas las demás autoridades le han de conceder: "guarden, cumplan y executen sus órdenes por escrito, ó de palabra, y á sus *cartas*, órdenes y mandatos no pongan excusa, ni dilacion alguna". El título 16 del Libro citado tiene por epígrafe general "De las *cartas*, correos, é indios chasquis", donde se ve el sentido amplísimo de la palabra *cartas* que comprende toda clase de correspondencia, pública y privada: lo que se ve demostrado en las diferentes leyes de que se compone. Así, la primera habla, dirigiéndose a todas las autoridades de Indias, de "la forma de *escribir*, y *dar-nos cuenta*. . . de las *materias de su cargo y obligacion y otras* cualesquier que fueren de nuestro Real Servicio". La 2 del mismo título pide a esas mismas autoridades que "nos avisen siempre del recibo de nuestros *despachos*. . . poniéndolos por orden, inserto el *capítulo de carta ó cédula* á que respondieren. . . y en *carta aparte* nos darán noticia de los demás que convenga tener entendido en nuestro Consejo". La 3 dispone que "todos los vecinos ó residentes en nuestras Indias, é Islas adyacentes que nos quisiesen *escribir*, y hacer relación de algunas cosas importantes a nuestro Real servicio, buen gobierno de aquellas Provincias, etc.", y que "con esta ocasion intentaren venir ó enviar *sus cartas* á estos Reynos, ántes de

hacerlo dén noticia y memoria del intento al Virrey". La 5 habla del caso (muy frecuente) de tener "los Regidores de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias" que "escribir *Cartas* en aprobacion de algunos sugetos, ó dándonos cuenta de excesos ó defectos, que importe corregir y enmendar. . . *las hagan copiar* en un libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron *acordadas*, y concurrieron *todos los Capitulares*". La 6 trata de la correspondencia general con las Indias ("*cartas*, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias") y manda que "sea libre, y sin impedimento"; materia que completa la ley siguiente (de 1592) donde se establece y ordena la absoluta inviolabilidad de esa correspondencia. En otro grupo de leyes se mencionan las ya mencionadas cartas del rey (ley 12, título 8, Libro III) y se alude explícitamente, aunque no emplea la palabra *carta*, a las de seguridad (de "salvaguardia y seguro de su rey": ley 2, título 19, Libro I), que el Diccionario llama de *amparo* y también de *seguro*; pero sin referencia en el artículo de esta palabra. En el de *salvaguardia*, la Academia da la acepción de: "Papel o señal que se da a uno para que no sea detenido". ¿Por qué no añadir la denominación oficial de *carta* que tuvieron esos documentos y que aún conservan en algunos países, y señalar su correspondencia con *salvoconducto*?

Carta cuenta de plata. Con motivo de abrogar una costumbre introducida en algunas Cajas Reales en punto a la manera de pesar las barras de plata que habían de quintarse para el rey, la ley 29, título

Carta cuenta de plata - Casa de contratación

10, Libro VIII dice que cuando "la barra que quedaba por el quinto. . . salía de la Caja para salarios, y otras cosas, ó por *cartacuenta* de la plata, que se nos remite á estos Reynos, etc.". La voz *cartacuenta* no existe en el Diccionario, como palabra independiente de *carta*, pero sí como compuesta: *carta cuenta*, que la Academia define: "la que contiene la razón y cuenta de alguna cosa". Claro es que tratándose de un documento oficial, lo mismo podía ser propiamente *carta* (especie legal de que se usó mucho en Indias, como ya lo indica la acepción 3 del Diccionario), que una *cuenta* a estilo de las oficinas de Hacienda, sin forma epistolar.

Carreras. En la ley 22, título 2, Libro V y en la 3, título 17, Libro IV se emplea esa palabra. Puede ser "carretera", o "calle que fué antes camino", como dice el Diccionario en la ley 2; pero en la 3 difiere mucho su sentido, dado que se refiere a las *carreras* o viajes que habían de hacer los carreteros que bajan a San Juan de Ulhua. Para este caso, el Diccionario no ofrece la acepción especial necesaria: cosa rara puesto que esa voz se ha usado modernamente para designar el trayecto que habrían de hacer un carruaje alquilado de conducción animal. La Academia registra este sentido en la voz *tirada*, con carácter general, y al mismo se refiere en *viaje*, también en abstracto.

Casa de Contratación de las Indias.—Como es justo, el Diccionario, en el artículo *Casa*, menciona la de Sevilla, que fué la primera en crearse y que luego pasó a Cádiz; pero no fué la única, como nos enseña la ley 19, título 34, Libro IX, cuya

fecha (1537) no está muy lejos de la de aquella fundación de Carlos I. La ley dice: "*En los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima, se haga Casa de Aduana, y Contratación*". No hay, pues, que olvidar estas hermanas de la de Sevilla, cuestión aparte de que todas ellas tuviesen la misma estructura y complejidad de funciones, materia que no es pertinente en el *Vocabulario* y que, en todo caso, nos obligaría a reconocer la existencia de varios tipos de *Casas de Contratación* indiana.

Casa de Contratación de Sevilla. Aunque la ley 1, título 1º, Libro IX, que fué originalmente la 1ª Ordenanza de la Casa, no plantea ninguna cuestión léxica, la traigo a colación por la curiosa noticia que contiene respecto del edificio primitivo en que se albergó la "Real Audiencia, y Casa de Contratación, que reside en Sevilla". El texto completo dice: "Habiendo los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratación de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer, y perpetuar el comercio de estos con aquellos Reynos, de que han resultado muy buenos efectos: Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha Casa esté, y resida, como ahora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcazar viejo, y Quarto que dicen de los Almirantes, con edificio proporcionado á la calidad del ejercicio, y negociación, bueno, llano y durable". Esa ley 1 procede de los Reyes Católicos quienes la firmaron y promulgaron en Alcalá a 20 de enero de 1503; pero la redacción que presenta la Recopilación de 1680, es de

Casa de Contratación - Catedrillas

tiempo de Carlos I (1552), más o menos retocada en el de Carlos II.

Casos, Causas y Conas. Ver el artículo de NEGOCIOS.

Castigar con demostración. La 26, título 6, Libro II, amenaza a las autoridades coloniales si se apoderasen "de la plata que estuviere en las caxas de comunidades de los Indios", o la empleasen en cualquier efecto o servicio de los mismos, con que "se les hará cargo en sus residencias, y serán *castigados con demostración*". La 26, título 1, Libro VI, manda que "se procure que los Indios sean acomodados en los bastimentos, y cosas que compraren", y termina encargando a las autoridades que "castiguen los excesos *con demostración*". El Diccionario no ofrece, ni en *demonstración* ni en *demonstrar*, explicaciones satisfactorias para la inteligencia de lo que era, concretamente, el castigo que la ley cita. En *castigo* no figura la locución del texto legal ni otra parecida. Tal vez, pero con mucha inseguridad, podría alcanzarle (en abstracto) la acepción antigua que en la misma voz admite la Academia y que equivale a "repreñión, aviso, consejo, amonestación o corrección"; pero en este caso ¿para qué añadieron los legisladores indianos la palabra *demonstración*? Afortunadamente, otra ley recopilada en el mismo Libro II, título 16 (la ley 51), nos describe el acto de la demostración en los siguientes términos: "Mandamos a los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias, que quando sucediere algún caso de escándalo, ó publicidad, en que sea necesario *reprehender*, ó advertir á alguno de los Oido-

res, Alcaldes, ó Fiscales, *lo hagan en el secreto del Acuerdo*, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere público, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue á *esta demostración*, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasión; y los Ministros *reprehendidos*, ó *advertidos*, estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razón, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfacción á la justicia". Otra ley recopilada, la 42, título 30, Libro IX, parece marcar el grado más agudo de esa pena al amenazar a la Casa de Contratación de Sevilla y al Juez que fuere al despacho de los navíos de la Armada, con "hacer *exemplar demostración*", a más de estimarse deservido el rey, si admitiesen en las naves Capitana y Almiranta, marineros que "no fueren útiles" y que no "sepan gobernar" (el barco). En un sentido no sólo diferente, sino totalmente opuesto al de pena, usó la palabra *demonstración* la ley 5, título 19, Libro I, al ordenar las manifestaciones de regocijo y consideración con que debían ser recibidos en las Ciudades los Inquisidores: "se les haga salva disparando la Artillería. . . *con más demostración de la ordinaria*".

Catedrillas. La ley 51, título 22, Libro I, autoriza a "los Religiosos de la

Catedrillas - Causas de ordenanzas

Compañía de Jesús para que "puedan leer libremente en su Colegio de los Reyes de el Perú á todas horas Gramática, Retórica, y la lengua de los Indios, y las demás lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demás Facultades á las horas que en la Universidad se leen *las que vulgarmente se llaman Catedrillas*. . . y á las horas que se leen *las Cátedras de propiedad*, no puedan leer". El Diccionario contiene la palabra *Catedrillas* que define "cátedra servida generalmente por bachilleres que aspiraban a la licenciatura". Mi pregunta es si sólo se apellidaban *catedrillas* a las servidas por ese motivo, o también a las que explicaban o leían quienes no eran catedráticos propietarios, cualquiera que fuese su graduación docente y el propósito que les guiase: otra de las preguntas de que podrán muy probablemente dar respuesta los Estatutos, Constituciones y Ordenanzas de las Universidades coloniales.

Caudillos. La ley 20, título 12, Libro VI, menciona este cargo cuya función no define. El texto dice: "...ordenamos que los *Caudillos*, y Comisarios, que se enviaren con los Indios para servicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy píos, y de gran satisfacción, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposición, que conviene. . . Y mandamos que sean castigados con mucho rigor *los Caudillos*, si en el discurso del viage maltrataren a los Indios". El Diccionario sólo nos ofrece como de posible referencia a esos funcionarios, una acepción que aparte de ser tan general y abstracta que impide adivinar el servicio y categoría de los *caudillos* a que la ley alude, le impone una

función directora única, que no parece compadecerse con la diarquía de *caudillos* y *comisarios* que el texto establece y cuyas actividades, seguramente diversas y jerarquizada es lo que interesa conocer. Ha de haber, sin duda, documentación indiana relativa a esos viajes de que habla la ley, en que se encuentre la definición de ambos cargos; pero yo no me encuentro actualmente en situación de realizar su búsqueda.

Causar mayor caudal. La ley 18, título 4º, Libro VI, emplea el verbo *causar* en una locución cuyo sentido se deduce fácilmente de las dos primeras acepciones que el Diccionario le atribuye, pero que no se usa modernamente en materia económica. Por eso y porque es elegante, la indico aquí y copio el pasaje que la contiene: "Desean los Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hacer distincion entre principal, y réditos; y si esto se les permitiese por algun medio, se descuidarían de trabajar, y *causar mayor caudal* á la bolsa común, en gran perjuicio de las obras públicas y particulares necesidades que padecen".

Causas de ordenanzas. La ley 15, título 12, Libro V, nos habla de *causas de ordenanzas* de que han de conocer, en apelación "nuestras Reales Audiencias de Lima y México". El Diccionario no registra en sus acepciones forenses de *Causa*, esa especie que conocía el derecho procesal indiano. A reserva de una futura investigación, supongo que esas causas eran las que tenían por motivo un incumplimiento o una duda de interpretación de

Causas de ordenanzas - Cavilladores

preceptos contenidos en la especie legal llamada *Ordenanzas*.

Cautelar. La ley 26, título 12, Libro VI, usa el verbo *cautelar* en un sentido que no parecen satisfacer directamente las acepciones propias de ese verbo que contiene el Diccionario, aunque por analogía se puede llegar al sentido del texto legal. Este dice que para evitar y castigar los abusos consistentes en retener a los indios por más tiempo del legalmente fijado para los trabajos de mita o voluntarios, las autoridades españolas han de proceder "con mayor cuidado. . . favoreciendo, y *cautelando* su libertad [la de los indios], de tal manera que no padezcan violencia, ni apremio". Bien se comprende, a base de las acepciones corrientes (prevenir, precaver o precaverse, recelarse), que la ley no pide que se *cautele* la libertad, sino los abusos contra ella que se intentasen o ejecutasen. Pero si interpretásemos a la letra la ley, podría pensarse que sí se refiere a la libertad misma la cautela exigida a las autoridades; en cuyo caso, el sentido del verbo en cuestión más bien podría hallarse en las acepciones 1 y 2 del sustantivo *cautela*, a saber: "*Precaución* y reserva con que se procede" y "*Astucia, maña y sutileza*", aunque estas cualidades no habían de ser en la obligación que impuso el legislador, "para engañar", como dice el Diccionario, sino para evitar o castigar un engaño causante de abusos intolerables.

Cava. Usa esta voz la ley 22, título 2, Libro V, refiriéndose a la buena policía municipal de los indios; y entre las reglas que impone se lee la de que "las

cercas, muros, *cavas*, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes y carnicerías estén limpias y reparadas". La ley es de 1530. El Diccionario presenta tres acepciones que corresponden: una a "oficina" de palacio, donde se cuidaba del agua y del vino que bebían las personas reales; otra equivalente a la 3ª acepción de *foso* y que se refiere a las cocheras de carruajes mecánicos; y la tercera, que considerando antigua la palabra en el sentido a que alude, dice de ella que es "cueva u hoyo". Dejando a un lado, por inaplicables a los pueblos de indios americanos, las dos primeras, la tercera que a primera vista parece satisfacer el sentido general de la ley, ofrece no obstante una dificultad digna de consideración. Obsérvese, en efecto, que la frase legal citada se refiere, en todas las cosas que enumera (salvo las *cavas* y excluyendo las carnicerías) al exterior de las habitaciones, lo cual hace presumir que cava no significa para el legislador lo mismo que *cueva*, *sótano* o *bodega* de un edificio. Lo natural es que designase los *hoyos* o *fosos* que suele haber a los lados de las carreteras o caminos, o cualquier especie de cueva o excavación subterránea de posible existencia en los muros, en los linderos de las calzadas, o, en otros lugares del campo inmediatos a la población. Sólo en alguno de esos sentidos, no especificados en el Diccionario ni en *cava*, ni en *foso*, creo que se puede interpretar el texto de la ley por medio de la tercera de las acepciones académicas, que he enumerado antes. En *cueva* no se hace referencia alguna a *cava* ni a *foso*.

Cavilladores. Entre los artesanos constructores de buques, el nº 93 de la ley 22,

Cavilladores - Cédula

título 28, Libro IX, cita los siguientes: "Calafates, *Cavilladores* y Carpinteros examinados". El Diccionario no admite "cavillador" ni "cabillador". Sólo permite reconstruir la acepción de esas palabras, que le faltan, mediante las voces "cabilla" y "cabillero", que registra. ¿Por qué, si admite las piezas con que indudablemente trabajaban aquellos obreros, no acoge el nombre de quienes las fabricaban o usaban? Mi colaborador en algunas de estas materias navales, dice: *Cavillador*. Labrante de madera especializado: "el trabajo del *Rajador* para las estacas *quarteadas*, las *latas*, las *cavillas* o *tarugos*. . ." [*Deubamel*]. *Cabillador*: El que hace *cabillas* para las embarcaciones". (*Dic. Mar.*).

Caydes. El Diccionario define la voz *Caid* como "especie de juez o gobernador en el antiguo reino de Argel y en otros países musulmanes"; pero la ley 11, título 20, Libro II, nos habla de *caydes* españoles, que ejercían una cierta función en las Audiencias de Indias: "Los Alguaciles mayores de Audiencias puedan remover. . . los Tenientes y *caydes* que se les hubieren concedido". Se trata, pues, de funcionarios inferiores dependientes de los Alguaciles y que, no obstante su inferioridad, merecen ser indicados en la palabra *caid*.

Cazave. Palabra muy conocida (el Diccionario la escribe *cazabe*), pero la definición aceptada por la Academia parece en contradicción con lo que afirma la ley. Esta dice (ley 5, título 16, Libro I): "del *cazave* se pague Diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan. . . se pague de veinte uno; y si lo quisieren en

yuca, que es de lo que se hace el *cazave*, etc.". El Diccionario define: "Torta que se hace en varias partes de América con una harina sacada de la raíz de la *mandioca*". La Academia considera como diferentes la *mandioca* y la *yuca*: la primera es un "ar busto de la familia de las euforbiáceas", y añade que "de su raíz se extrae almidón, harina y tapioca" (excluye, por lo tanto, el *cazabe*); la segunda es "planta. . . de la familia de las liliáceas. . . de que se saca harina alimenticia", pero no da nombre a esa harina, como hace la ley. Luego añade el Diccionario (acepción 2): "Nombre vulgar de algunas especies de *mandioca*". Conviene saber quién de los dos tiene razón: si la ley indiana, o el Diccionario, aunque la *yuca* de la ley fuese una de esas "especies de *mandioca*"; y, en todo caso, advertir que una de ellas es la que produce el *cazabe*.

Cédula. Como la palabra AUTO, que en su lugar oportuno tiene la papeleta que le corresponde, esta cédula poseyó en el orden de la tecnología jurídica indiana un gran número de acepciones o sentidos diferentes. Esa riqueza de significados respondió al hecho de que sirvieron para dar nombre a numerosas especies de decisiones legales de muy distintos objetos y de categorías muy apartadas entre sí y designadas con el mismo apelativo. La Recopilación nos muestra, en primer término, las siguientes variedades en cuanto a la autoridad de que emanaban: *Cédulas Reales*, cuyo adjetivo ya indica quien las dió; *cédulas del Consejo de Indias*; *cédulas Virreinales*; *cédulas* de otras autoridades coloniales inferiores; *cédulas de los Escribanos* de las Naos, equivalentes a

Cédula póliza - Cédula señalada

recibos o *recaudos* (ver esta palabra) de mercancías; *cédulas de Guardas* de barcos; *Cédulas de llamamiento a Junta* de Consulado, dadas por el Prior y Cónsules y otras más que podrían citarse. Desde el punto de vista de su finalidad y alcance de efectos, las *Cédulas* usadas en la Administración colonial también fueron muchas y diferentes, y piden otra clasificación. Citaré, por vía de ejemplo, algunas de ellas.

Cédula-póliza. Ley 44, título 39, Libro IX: "Póliza que han de firmar los Aseguradores de ida á las Indias. . . y entiéndese que esta *Cédula*, y *póliza* que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella dicho".

Cierro aquí estos ejemplos y remito al *Estudio sobre Especies, formas, etc. de la legislación colonial española*, ya citado en la palabra AUTO.

Esta diversidad de *Cédulas* explica la imposibilidad de dar una completa definición general de todas ellas, pues no llena esta necesidad la demasíadamente abstracta primera acepción que se encuentra en el Diccionario y dice: "Pedazo de papel o pergamino escrito o para escribir en él alguna cosa"; donde la palabra *pedazo* no puede convenir a documentos legales de tanta categoría y extensión como lo fueron muchas *Cédulas* indianas. El Diccionario ha hecho bien en dar varias acepciones específicas; pero es evidente que la historia de nuestro Derecho, aunque sólo sea del indiano, requiere muchas más.

Cédula señalada. Varias leyes recopiladas citan *cédulas* y otros despachos del Consejo de las Indias y demás Con-

sejos, así como de diferentes centros administrativos, precisando el detalle que son *señaladas*. Un ejemplo de esas citas lo da la ley 4, título 2, Libro II, al mencionar, a su comienzo, la "cédula de catorce de Julio del año mil y quinientos y sesenta y uno, refrendada del Secretario Francisco de Heraso, y *señalada* por los de nuestro Consejo de Cámara". El Diccionario no incluye esta especie en la voz *Cédula*; en cambio nos suministra, con motivo del verbo *señalar*, dos acepciones que pueden explicar aquella apelación, a saber: la muy general de "Poner o estampar señal en una cosa para darla a conocer o distinguirla de otra", y la especial análoga a *rubricar*, 2ª acepción, que dice: "Suscribir, firmar un despacho o papel y ponerle el sello o escudo de armas de aquel en cuyo nombre se escribe". Pero todavía sería necesario averiguar y decir, si el señalamiento a que se refieren las leyes recopiladas consistía en la rúbrica o firma sólo; en la firma y sello; o en otra señal cualquiera. Lo probable sería, en la materia legal que nos ocupa, que la señal fuese, en efecto, de la clase que indica la copiada acepción de *rubricar*. A este efecto conviene no olvidar los *signos* notariales que Escriche explicó bien, en esa palabra, del siguiente modo: "Ciertas rayas, rasgos o señales que al final de las escrituras o instrumentos ponen (1838) los escribanos y notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen "en testimonio de verdad" con lo que queda autorizada la escritura".

La historia necesita, sin embargo, una contestación categórica; no se puede satisfacer con un supuesto por muy verosí-

Cédula señalada - Cesiones

mil que sea. En todo caso, la acepción adecuada habría que referirla también en la voz *señalado, da*. (Ver las palabras TESTAR Y TESTADA).

Cédulas incitativas y Cédulas ordinarias incitativas. Las menciona, entre otras, la ley 16, título 1, Libro II: "Declaramos y mandamos que quando por Nos se proveyeren y mandaren despachar⁶ *Cédulas incitativas* para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuera justicia. . . y en las *Cédulas ordinarias incitativas a que se baga justicia a las partes. . .*". El Diccionario no contiene en la voz *Cédula* la acepción de ninguna de esas dos especies; ni tampoco en *Forma* ni en *Fórmula*. Tan sólo en el artículo de la palabra *incitativa* registra la acepción forense de "Provisión que despachaba el tribunal superior para que los jueces ordinarios hiciesen justicia y no agravasen a las partes". Suponiendo que la existencia de esta acepción pudiese justificarse que no se repitiese con la variante necesaria, o se hiciera alusión a ella en *Cédula*, obsérvese que tampoco cubre la de esta especie legislativa, puesto que ahora se trata de *cédulas reales* y no de una especial disposición o provisión de un tribunal. Además, hace falta distinguir entre *Cédula ordinaria incitativa* y las extraordinarias que sin duda existieron (o en todo caso, las simplemente *incitativas*, sin adición de otra calidad). Dejando aparte estas consideraciones relativas al Diccionario, ya habrá visto el lector que la ley 16 define lo que era una *cédula incitativa*,

pero no su diferencia de las ordinarias incitativas.

Cementerios. No por lo que toca a la significación de esta palabra, sino por lo que nos enseña respecto de dos especies de cementerios en Indias, incluyo aquí la ley 11, título 18, Libro I, dada por el Emperador D. Carlos en 1554 y ratificada, probablemente noventa o más años después por Felipe IV. Su texto es como sigue: "Rogamos y encargamos a los Prelados, que bendigan *un sitio en el campo* donde se entierren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que hubiesen muerto tan distantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar en ellas". Sabido es que durante siglos el cementerio estuvo adosado a las iglesias (detrás, al lado, y a veces delante, de que aun quedan ejemplos rurales), aparte los enterramientos de personas notables que también durante siglos, se hicieron dentro de la iglesia y en sus claustros. Por la primera de estas formas se comprende que todavía haya diccionarios que en fecha reciente definan *Cementerio* como "Sitio descubierto, fuera del templo, destinado á enterrar cadáveres".

Cesiones. En la ley 16, título 20, Libro I, se lee una extraña frase, cuya interpretación no es fácil a primera vista. Dice la ley: "Encargamos y mandamos a los Comisarios generales Subdelegados [de la Cruzada] que no reciban *las cesiones que algunas personas hacen contra otras*, que tienen y pueden oponer excep-

⁶ Acerca de la diferencia entre *proveer* y *despachar* en esta materia, véase mi *Estudio sobre las especies, formas, etc. de la legislación indiana* (tomo II de la Parte Quinta).

Cesiones - Cobrar

ciones". ¿En qué consistía esa *contra*? Como se trata de cesiones de deudas a la tesorería de la Cruzada, según la misma ley dice al final, podemos considerarnos satisfechos a primera vista con el supuesto que la *contra* significó cosa parecida a lo que es el endoso de una letra de cambio en lo relativo a su pago. El Diccionario no registra, en la palabra *cesión*, más que la favorable: "Renuncia de alguna cosa, posesión, acción o derecho, que una persona hace *a favor de otra*". En *contra* no hay ninguna significación que pueda aplicarse al caso presente, ni tampoco en *deuda*. Tan sólo en *endosar*, acepción 2, bis da el Diccionario una definición que se acomoda al sentido de la ley; pero no basta que conste allí, sino también en *cesión*.

Cimientos. En varias leyes de Indias encuentro esta palabra aplicada a los barcos, acepción que el Diccionario no registra y que parece difícil de razonar. Pero el hecho tiene en este caso como en tantos otros, más fuerza que la mejor argumentación lógica. Como ejemplo citaré la ley 4 del título 28, Libro IX: "Porque algunos compran Navios viejos, y para navegar á las Indias *los sacan de sus cimientos y fabrican sobre ellos muchas obras*, haciéndolos mayores. . .". Interpreto *cimientos* como la base del casco, por donde debe empezar toda ampliación de la estructura. La ley 7 del título 35, Libro citado, vuelve a emplear la dicha palabra en la frase siguiente: "La primera visita de los Navios de Armada, y Flota. . . sea para ver si están bien estancos, y á propósito para la carga, o si se hacen algunas

obras muertas, y demasiadas, *sacándolos de sus cimientos, y porporcion*".

Cintón (Palo del). El n° 41 de la ley 22, título 28, Libro IX, cita "el Palo del *Cintón*". *Cintón* no se encuentra en el Diccionario. Tal vez se pueda definir a base de la acepción marítima de *Cinta*.

Ciudad. Ver el artículo dedicado a la voz **CAPITULARES**, en su párrafo final.

Claro por claro. He encontrado en la ley 41, título 46, Libro IX, que trata de los mercaderes que pueden nombrar el prior, cónsules y otros funcionarios de los consulados para estudiar algunos negocios e informar acerca de ellos, la frase de que éstos "den, al Prior y Cónsules, su parecer por escrito, *lo claro por la claro y lo dudoso por dudoso*". Sin duda era esta frase corriente en aquellos tiempos. El Diccionario no la registra, pero sí otras análogas, aunque relativas sólo a la mitad de aquella: "De claro en claro" y "Por lo claro". La ley quiso sencillamente imponer a los referidos mercaderes la regla natural en materias de derecho como en las científicas: no calificar de exacto más que lo que lo es sin reservas y llamar la atención sobre lo que es dudoso o poco comprensible sin ocultarlo con hipótesis o explicaciones destituidas de fundamento.

Cobrar. Este verbo me parece ser empleado por la ley 26, título 1, Libro IX en un sentido que no corresponde bien a ninguna de las acepciones admitidas por la Academia. En efecto, la ley dice: ". . . luego en llegando al Puerto de Sanlúcar las Armadas, Flotas o Navíos

Cobrar - Colonia

de Indias, *cobren* y reciban todas las Cartas, y Despachos que se traxeren para Nos". Creo evidente que ese acto de *cobrar* (apoderarse o recoger las Cartas y Despachos) no equivale, ni a "percibir uno la cantidad que otro le debe" (acepción primera del verbo en el Diccionario), ni *recuperar*, puesto que no se trataba de cosas poseídas antes y luego perdidas (acepción 2), ni *adquirir* en el sentido de las locuciones "cobrar buena fama, crédito, un enemigo" (acepción 5), ni "reparar, enmendar" (acepción 7, intr. ant.); mucho menos las 3, 4, 6 y 8. Convendría, pues, registrar la de la ley citada.

Cocarada. El párrafo octavo de la ley 2 título 14, Libro VI prohíbe alquilar a los indios "por más tiempo de una mita. . . así para coger la Coca, como para encestarla, y dexar *cocarada* la chacra". En el Diccionario *cocarar* es "proveer y abastecer de coca americana", acepción evidentemente redactada pensando en la operación comercial consistente en proveer de cosas útiles y vendibles. Creo que la ley expresa otro punto de vista, ya que la chacra donde se producía la coca y en que trabajaban los indios, no necesitaba venderse a sí misma las hojas del arbusto que allí se cultivaba. Se trataba, pues, de dejar provistos a los habitantes de la chacra de la coca suficiente para sus necesidades, y por eso, probablemente, el legislador separó la operación de coger y la de encestar la coca, de la de *cocarar* la chacra. A no ser que *cocarar* quisiera decir acondicionar la tierra y las plantas, después de recogida la cosecha, para la temporada siguiente.

Colar. Hablando del puntal, dice el nº 5 de la ley 25 que "no se ha de consentir que se desentable alguna parte del Soler, para *colar la pica* hasta el Plan". Los peritos en construcción naval podrán decir si el verbo *colar*, en la acepción posible de ser aplicada aquí ("pasar por un lugar o paraje estrecho"), conviene al sentido con que la ley se refiere a "colar la pica" sin quitar porciones del *soler* ("entablado que tienen las embarcaciones en lo bajo del plan"). Presumo que sí, pero vale más acudir a la opinión de los especialistas. Por de pronto puedo decir que en el *Diccionario Marítimo* no se registra la locución "colar la pica".

Colimar. Verbo que emplea el nº 41: "La Popa se ha de *colimar* hasta el Yugo". No está en el Diccionario, ni parece tener nada de común con "colimación" o "colimador". Mi colaborador dice que no ha encontrado esta palabra en los Diccionarios que ha consultado, y remite a *descolimar*. Lo mismo digo.

Colonia. El prescindimiento casi absoluto de las palabras *colonia* y *colonización* en nuestras leyes indianas, obedeció, como es sabido, al prurito de considerar los territorios ocupados en América y Oceanía e incorporados a la Corona castellana, como parte del Estado español con el sumo posible de la igualdad de condición y trato en este respecto que no fué incompatible con el amplio margen de especialidad que poseyó aquella legislación como ya demostré en otro libro de la ya citada *Serie de Estudios*. Para decirlo todo, la verdad total es que aquel reflexivo prescindimiento que calificué

Colonia

de sabido al comienzo, no lo sabemos bien todavía en cuanto a su razón y supuesto. Es punto poco estudiado todavía y en que la certeza se halla sustituida, en rigor, por la aceptación de un supuesto a que autoriza el silencio de las leyes, pero que no descansa en textos (por lo menos, en la Recopilación de 1680, a diferencia de lo que ocurre con la palabra *conquista* que *expressis verbis* se encuentra en leyes recopiladas. Esperemos, pues, a que algún americanista emprenda y lleve a término esa interesante investigación, que hoy es imposible para mí. Pero el silencio antes afirmado no es absoluto, puesto que pueden aducirse, por lo menos, cuatro leyes en que existe la palabra *colonia*. Todas ellas se encuentran en el Libro IV, y son las siguientes. Ley 25, título 3: Establece que en ciertos casos se conceda la capitulación para hacer descubrimiento, pacificación o Población de Provincia "con título de Alcaldía mayor o Corregimiento, *por vía de Colonia*, de alguna Ciudad de las Indias o por *vía de asiento*". La frase es oscura, porque no expresa bien la relación que pretende establecer entre esa "alguna Ciudad" con el descubrimiento, pacificación o población y porque no explica la diferencia entre la "vía de Colonia" y "la vía de asiento" (ya sabemos que *asiento* equivale a capitulación). Claro es que los contemporáneos de la ley (siglo XVI) no necesitaban de esa explicación, porque sabían bien lo que se entendía jurídicamente por Colonia; pero nosotros no lo sabemos, o mejor dicho, dudamos y hasta podemos considerarnos como seguros de que esa palabra significó

algo (una especie de colonización) que no conforma con nuestro concepto moderno, ni aún con el que comúnmente se entendía y decía en aquel siglo de los descubrimientos. Dentro del mismo texto antes copiado, cabe suponer, y creo que muy verosíblemente, que la frase en cuestión expresa la idea de que el efecto o resultado del viaje y demás actos comprendidos en esa clase de capitulaciones, se consideraría, no como la creación de una Provincia o Adelantamiento nuevos—como ocurriría en los más de los casos—sino como la de una *colonia* que se suponía proceder de una determinada Ciudad ya existente, y a la cual se daba tan sólo el título y categoría de Alcaldía mayor o Corregimiento: categorías inferiores a los Adelantamientos. Se trataba, pues, de una fingida colonia (es decir, emigración de un grupo mayor o menor de vecinos de la ciudad en cuestión) que partía para poblar el nuevo territorio resultante de la expedición consentida. A esta primera conclusión veamos qué añaden o modifican las otras leyes antes anunciadas. La 11 del título 5 nos confirma en cuanto a la diferencia específica de las fundaciones que en la mayoría de los casos derivaban de un descubrimiento y ocupación de territorios, y la llamada *colonia*: "El que capitulare *nueva población* de Ciudad, Villa ó *Colonia*, tenga la jurisdicción civil y criminal, etc.". La ley 18 del título 7 nos describe la composición de esa clase de colonias: "quando se *sacare Colonia de alguna Ciudad*, tenga obligación la Justicia y Regimiento [de la misma ciudad de donde salía la Colonia] de hacer describir ante el Escri-

Colonia - Color

bano del Concejo las personas que quisieren ir a hacer nueva población, admitiendo a todos los casos, hijos y descendientes de pobladores, de donde hubiere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo a los que las tuvieren, *porque no se despueble lo que ya está poblado*". En fin, la ley 20 completa las noticias anteriores con el siguiente texto: "Habiéndose tomado asiento *para nueva población, por vía de Colonia, Adelantamiento, Alcaldía mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar, el Consejo [de Indias], y los que lo hubieran ajustado en las Indias, no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando*". Esta última parte de la ley no significa negación de los derechos de la nueva población al que hubiese pactado con los poderes públicos el asiento o capitulación de descubrimiento, cualesquiera que fuese el título o categoría de que gozare. Se limita a consignar el papel de inspección que se confiaba a esos poderes (Consejo Virrey, Presidente, etc.), para que lo propuesto se realizase efectivamente. De esos derechos he dado cuenta en el artículo de *Adelantado y Adelantamiento*. Queda, pues, explicada la noción de colonia que conoció nuestro régimen indiano y que, como se ve, sólo constituyó una especie de las varias formas de poblar y colonizar propiamente los territorios americanos. Corresponde a las acepciones 1 y 4 del Diccionario, y no a la 3 que se refiere precisamente al concepto que nuestros legisladores apelli-

daron con otras palabras. En cuanto a la *colonización* propiamente dicha, es decir, la explotación del suelo, la flora y la fauna y los otros valores económicos, que tampoco fué llamada así en las leyes indianas, exigiría una nueva acepción que partiendo de la 4 de la palabra *Colonia*, expresase la acción encerrada en aquella otra y que los españoles efectivamente realizaron en lo que tradicionalmente se consideró como la principal actividad económica de los emigrantes y descubridores. Pero este punto de nuestra historia indiana aún espera quien lo estudie a fondo y escriba la monografía de ahí resultante para llenar el vacío que continúa existiendo al lado de los libros que han pretendido historiar nuestra explotación minera y mercantil. Humboldt llamó ya la atención acerca de la otra a que me refiero, hace siglo y medio; pero salvo en lo relativo a alguna de nuestras posesiones en lo que es hoy el Mediodía de los Estados Unidos Norteamericanos, no sé que nadie hasta ahora haya abordado intensamente ese tema.

Color. La ley 16, título 8, Libro VI, emplea esta palabra en un sentido que conviene con la acepción moral que nos es conocida por todos los diccionarios y que usamos a menudo en la locución de "so color" de tal o cual cosa, para indicar el pretexto o motivo fingido con que se hace una cosa que no está bien; pero lo hace en tal forma concreta con relación a una serie de actos jurídicos que en sí son legales, pero que se pueden ejecutar con un objeto ilegal, que vale la pena darle a conocer. El texto dice: "Habiéndose ordenado y mandado, que los repar-

Color - Cometer

timientos de Indios no sean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta, ni otro título prohibido, *de cualquier color que sea*". Bien se comprende que la ley considera prohibidos esos títulos de adquisición con referencia especial y única a la encomienda de indios, y que es a ellos y a cualesquiera otros posibles para conseguir el mismo fin, a los que atribuye *el color* que trata de evitar; con lo cual, propiamente, dentro de la construcción gramatical, *color* significa lo mismo que toda *especie* de título que quisiese utilizarse para colocar a los indios en la situación jurídica que los reyes querían suprimir en la mayor medida posible.

Colusión. Se usó esta palabra en las leyes de Indias, pero no sé si con el sentido forense general que le atribuye el Diccionario en el verbo *coludir* ("pactar en daño de tercero") que es demasiado abstracto, o con el particular de cualquiera de las especies conocidas por los juristas y que se pueden ver enumeradas y descritas en el Diccionario de Escriche, palabra *colusión* que define de manera todavía más abstracta que la Academia, diciendo ser "convenio fraudulento y secreto entre dos o más personas". Claro es que no existe contradicción entre esta acepción común a todas las especies que cita Escriche y la de la Academia, puesto que todo convenio fraudulento, produce daño a terceras personas, aunque puede haber convenios no fraudulentos (p. e., en el orden industrial) que causen perjuicios a ciertas industrias existentes. Aparte lo cual, lo interesante aquí es determinar la especie de *colusión* a que

cada ley indiana se refiera. La ley 29, título 16, Libro I dispone en conjunto que "donde los Diezmos bastaren para la Congrua del Prelado y Capitulares, se les dexen la administracion de ellos". A este principio, el texto de la ley añade: "con tal que los dos novenos que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren. . . de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Casa, sin fraude, *colusion* ni usurpacion". Siendo esta palabra, en el Diccionario, "acción y efecto de coludir, 2ª acepción" y ésta "pactar en daño de tercero", no creo que rinde la plena significación de aquella palabra, que no me parece referirse exclusivamente a la realización de un *pacto* entre los obligados al diezmo y quienes lo habían de recibir, o entre éstos y los Oficiales (que son los dos casos posibles, a mi ver), sino a toda complacencia o manga ancha, cualesquiera que fuese su forma, en la determinación del cuanto del diezmo y de los novenos de éste que resultase en perjuicio de la Hacienda Real, y su percepción para ésta.

Cometer y dirigir. Varias leyes de diferentes materias, emplearon el verbo *cometer* en el sentido que expresa la única acepción que en el Diccionario está relacionada con algo referente a la Administración pública, a saber: "Dar uno sus veces a otros, poniendo a su cargo y cuidado algún negocio, o en otros términos, pero usando un verbo distinto (*encargar*). "encomendar, poner una cosa al cuidado de uno". Así se ve, por ejemplo, en las leyes 16 y 21 del título 16,

Cometer - Comidar

Libro II y en la 23, título 4, Libro VI, uno de cuyos pasajes dice: "y los dichos Jueces no han de poder enviar executorias, ni otra persona á estas cobranzas. . . porque las *han de cometer* á los Gobernadores, ó Corregidores, que si fueran omisos, será por su cuenta y costa". Pero, en cambio, la ley 18, título 1, Libro II, cuyo epígrafe dice: "Que no *se cometan* á las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes en tributos vacos", explica esa rúbrica del siguiente modo: "Ordenamos y mandamos, que nuestras Cédulas y libranzas de merced en tributos de Indios vacos, no vayan *dirigidas* á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno". Ahora bien, o reducimos la interpretación de este mandato a su texto, despreciando el epígrafe, o tomamos en cuenta ambas cosas. Si adoptamos este segundo criterio, resultará que el legislador consideró equivalentes el verbo *cometer* del epígrafe y el *dirigir* del precepto, o sea: que comprendió aquél en un sentido que no admite el Diccionario; o, al revés, se desvió de éste en punto al otro verbo, ya que en *dirigir* la Academia no ha reconocido ninguna acepción que pueda referirse a cualquier acto de los propios del verbo *cometer*. Pero ¿no podría ser que en el siglo XVII (la fecha de la ley es de 1617), existiese, en el habla común o en la erudita, una cierta correspondencia de sentido que luego desapareció?. Si en vez de la posición que acabo de analizar, adoptamos la otra ya dicha, esto es, tomamos solamente en consideración el texto de la ley como base de interpre-

tación, cabe interpretar el verbo *dirigir* en su propio sentido de *enviar* las cédulas y libranzas a las Audiencias, sin más, dejando la responsabilidad de traducir este verbo por el de *cometer* al autor del epígrafe, que pudo ser otro que el de la ley. Así y todo, quedaría el hecho evidente que el redactor del epígrafe (en el mismo siglo XVII y cualquiera que haya sido la distancia en años desde que lo hizo así a la fecha de 1617) conoció un sentido del verbo *cometer*, análogo al de *dirigir*, o viceversa y por ello pudo emplear aquél, aunque la ley no lo usó. Un tercer criterio sería el de pensar que el autor del epígrafe se equivocó por ignorancia gramatical, o le quiso enmendar la plana al legislador de 1617. Los especialistas en la historia del castellano dirán cuál de esas tres posiciones es la exacta.

Comidar. La ley 5, título 20, Libro II, define uno de los deberes de los Tenientes de Alguaciles mayores diciendo que "se *comidan* á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades". Supongo que la palabra subrayada pertenece al verbo *comedir* (comedirse), empleado ocho veces, y en diferentes tiempos, por el *Cantar de mio Cid* y una en el *Lazarillo de Tormes*. El *Diccionario de construcción y régimen* de Cuervo dice que con *a* ese verbo sirve "para expresar lo que se pasa a hacer con pronta voluntad", definición que no corresponde exactamente al caso de la ley, en que se impone una obligación. Respecto de la conjugación dice el mismo autor que "cambia la *a* en *i* en estas formas: comid-o, es, e, en; comid-ió, ieren; comida,

Comidar - Comodidades

as, a, amos, ais an; comidiese; comidiera; comidiere; comide tú; comidiendo". Según Menéndez Pidal, la etimología de *comedir* es *commetire*; y considera como desusado el futuro *comidrán*, que es uno de los ocho empleos que se encuentran en el *Cantar* citado. La acepción que más parece convenir al sentido de la ley, es la 3 del Diccionario de la Academia: "Ofrecerse o disponerse para alguna cosa".

Comodidad. Repetidas veces, las leyes recopiladas hablan de la *comodidad de la tierra* a título de condición que debe tenerse en cuenta para resolver ciertos asuntos y conseguir la mayor eficacia y justicia de las leyes. De este punto he tratado, de modo especial, en la Parte Segunda de los *Estudios* dedicada a la *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español*, así como en la *Técnica de investigación del Derecho indiano*, donde se encontrarán numerosas citas de esas leyes. Me limitaré aquí a mencionar dos de ellas, que se refieren a diversas materias en que juega la referida condición. La ley 1, título 12, Libro VI, que "prohíbe la antigua forma de el servicio personal" de los Indios, ordena que los Virreyes y Gobernadores "tasen. . . estos jornales, y comidas, que se les hubieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestia, ó *comodidad de la tierra*": es decir, posibilidades económicas del lugar o región y, también, cualidades climáticas de ella, en relación con la "complexion, y sugeto", de los indígenas. Con el sentido preferentemente económico, pero que también abraza circunstancias de carácter social, la ley del

título 19, Libro I se refiere a la dicha *comodidad*. La ley habla del recibimiento que ha de hacerse a los Inquisidores del Tribunal del Santo Oficio en las ciudades indianas, y dice que se haga "con la mayor autoridad que ser pueda, *segun la comodidad de la tierra*", o sea, según las posibilidades económicas, de lugar, etc., que cada localidad ofrezca cuando se presente el dicho caso. En otras leyes, la referencia es también al clima, a las necesidades de los indios y a otras circunstancias análogas: y esta amplitud de concepción que abraza todas las razones de hecho que debían influir, a juicio de los legisladores, en el trato jurídico de las gentes y la resolución de muchos asuntos en los diversos territorios coloniales, es lo que dió a la locución "comodidad de la tierra" una significación que supera a las acepciones que más pueden asemejarse a ella en el Diccionario actual. La dicha locución no va registrada ni en la palabra *comodidad*, ni en *tierra*; y la segunda acepción de aquella definida como "conveniencia, copia de las cosas necesarias *para vivir a gusto y con descanso*", responde a un punto de vista muy diferente del que expresó la *comodidad* a que se refieren las leyes indianas.

Comodidades. La ley 49, título 45, Libro IX, dice: "*Las comodiddaes que se reparten* á los cabos de los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y conforme á la capacidad de ellos, y el Gobernador señale á cada uno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda". Sin duda, esas *comodidades* expresan "conveniencia, copia de las cosas necesarias *para vi-*

Comodidades - Competente

vir a gusto, y con descanso", y se refieren a la vida a bordo de los jefes de la Marina. Están reguladas por la capacidad de cada barco y el buen servicio de las otras necesidades exigidas por la finalidad militar del barco mismo. La ley, pues, no considera la palabra *comodidad* desde el punto de vista de las conveniencias *personales*, sino de las del navío y su función, y por ello se tiene en cuenta este motivo principal, no sólo en cuanto al espacio (habitación o camarote, despacho, comedor, etc., asignados a cada jefe) sino en cuanto a los equipajes que trate de embarcar, de modo que no ocupen más sitio del que para aposentarse se concede a la persona o que sea preciso concederle en la bodega u otros lugares del barco: por consiguiente, una limitación de ropas, muebles, libros y demás cosas que el jefe considerase necesarias para sus gustos y costumbres.

Compañeros. La ley 59, título 46 (dedicado a los Consulados de Lima y México), Libro IX, ordena y manda "que los Factores, ó *Compañeros*, que recibirén oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderías para vender etc.". Es evidente que esos *compañeros*, palabra que la ley escribe con la inicial mayúscula, como la de Factores, eran funcionarios de los Consulados. Cabe la duda de si distintos de estos otros, o diferentes, porque si el texto de la ley dice "ó *Compañeros*", su epígrafe escribe "y *Compañeros*". Bien es verdad que en este punto de las conjunciones gramaticales, la Recopilación no parece haber sido siempre escrupulosa. En todo caso, la función de los *Compañeros* no fué muy distinta de

la de los Factores, a lo menos en ciertas cosas como aquélla a que se refiera la ley. Unos y otros podían recibir oro y plata, mercancías, etc., y de los dos dice el texto que "tengan libros de gastos por menor, empleos, compras y ventas". Pero es raro que sea la ley citada la única que menciona a los *Compañeros*: hecho que corrobora el Índice de la Recopilación en esa palabra. Como el Diccionario no da en el artículo de esa voz más que acepciones abstractas, nada puede aportarnos para explicar la especie de que la ley trata. Sólo en punto a la cuestión que al principio planteo, podría importar la acepción 2 que designa "en los cuerpos y comunidades, como cabildos, colegios, etc., *cada uno de los individuos de que se componen*". Pero sólo con este dato, no me atrevo a dar por resuelta aquella duda.

Competente y justo.—Dos leyes del Libro VI, emplean esta palabra con relación a los jornales de los indios. La 13, título 10 manda que si los Indios trabajan "por necesidad, ó por utilidad" en las "fiestas de toros en algunas ciudades. . . les paguen *muy competentes jornales*"; y la 3 del título 15 empieza diciendo: "Los jornales sean *competentes y proporcionados* al trabajo de los indios, y a las otras circunstancias, que constituyen el *justo valor* de las cosas, y págueseles el camino de ida y vuelta. . . y se introducirá en la paga, y jornales de los Indios la igualdad, y *justificación*, que se desea, *aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros*, dueños de chacras, ganados y labores". En la palabra *jornal*, el Diccionario no re-

Competente

gistra la locución que esas leyes expresan; y en *competente*, adjetivo, se limita a dar la acepción general de “bastante, debido, proporcionado, oportuno, adecuado, *competente premio, satisfacción*”. Con referencia a esta serie de sinónimos la intención que deja ver el legislador en los dos textos citados, puede ir comprendida, singularmente, en las voces *proporcionado* y *adecuado*. Hago observar que dos leyes del título 12. Libro VI (la 1 y la 9) añaden a esa lista el adjetivo *acomodado* con referencia a un jornal. No obstante, creo que el sentido que esas leyes dieran a la condición de ser *competente* el jornal, va más allá, y aspira a expresar una aspiración de justicia que, como se ve en la cita, figura en la ley 3 y que tiene en cuenta las circunstancias y motivos a favor del indio, hasta el punto de formular el principio que modernamente ha parecido tan nuevo, de no admitir como razón en contra de la cuantía a que debe llegar el salario, la consecuencia de que los propietarios que utilizan a los indígenas dejen por ello de ganar todo lo que se proponían. Por esta razón he creído que, sin embargo de lo que dice el Diccionario, valía la pena llamar la atención sobre ese sentido que el legislador indiano quiso dar al adjetivo en cuestión.

Otra observación que nos llevaría a un largo estudio es la de que las leyes indianas no hayan empleado en los dos casos examinados anteriormente y en vez de la calificación de *competente*, la de *justo*, con relación al salario o jornal; tanto más, cuanto que, como ya hice observar antes, esas dos leyes incluyen un

valor de justicia o de justificación que condiciona la calidad de *competente* pedida al salario. Una expresión análoga se halla en la ley 1, título 12, Libro VI (citada más arriba), que, refiriéndose también a los indios, manda a los Virreyes y Gobernadores que “tasen con la moderación, y *justificación*, que conviene, estos jornales”; y al hablar de los Españoles, Mestizos, Negros, Mulatos y Zambajgos libres, dice que “se ocupen en servicio de la República por sus jornales *acomodados y justos*”. La ley 3 de los mismos títulos y libros citados, ratifica esta idea con motivo de trabajos ejecutados por indígenas y dice: “que se les ha de pagar *el jornal, que fuere justo*, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida y vuelta, hasta llegar a sus casas”. La ley 9, de igual procedencia habla de tasar el jornal de los indios “segun su *justo valor*”. Y todavía la 5 del siguiente título 13 vuelve a emplear la calificación de *justo* pago con relación a albergue, mantenimientos y yerba para las cabalgaduras que los indios dieron “a los Españoles, criados, y allegados, que pasaren por los Tambos”, quienes deben satisfacer el “*justo precio, y valor* de aquellos servicios y cosas. La ley 12 del título 15, Libro citado insiste en aquella calificación al permitir que “de su voluntad, y pagándoles el *justo precio*, puedan ir los Indios á labrar, y trabajar en las minas, etc.”. La ley 3 de ese mismo título 15 que cité al principio, además de lo que allí copié, escribe en otro pasaje de su texto: “y supuesto que los Indios de obrages han de ser voluntarios, se executará la ley 2, antecedente, y *tasa*

Competente

justa de sus jornales, sin el respecto, y atención que arriba decimos de las labores". Esos respecto y atención que formula la misma ley 3 en otra parte de su texto) consisten en la advertencia o reserva relativa al jornal *justificado* que antes pide la ley, de que "si la paga del camino, y crecimiento del jornal, subiere tanto al precio, que resulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, a lo menos se hará en esta parte a los pobres, y miserables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de estos límites se tuviere por conveniente". Con esta excepción se vino a destruir en buena parte la frase a que me referí en el anterior comentario de esta ley y que tanto honra a los sentimientos de los legisladores; pero ya hemos visto que en cuanto a los jornaleros de obrajes se prohíbe que juegue aquella peligrosa condición. Cierro esta serie de leyes con la noticia de la modalidad verbal que expresan otras dos disposiciones recopiladas en el Libro VI, coincidentes ambas en el empleo de la voz *precio* en vez de la de jornal o salario, unida a la de *justo*. Es una la 10, título 10 del referido Libro, que refiriéndose a trabajos ejecutados por los indios, habla de los *precios justos* que se les habían de pagar. La otra es la 7 del título 16, cuyo texto dice: "y si [los indios] se quisieren alquilar a Españoles, páguzseles el *justo precio* ante el Capitán".

Fijémonos ahora en el hecho de que las leyes citadas hasta aquí, cuando señalan algunas de las condiciones o formas que caracterizaban los trabajos a que había de corresponder un jornal o precio *competente* o *justo*, parecen expresar un

concepto que difiere del que han buscado y discutido en nuestros días las ciencias sociales y económicas, en cuanto el objeto que a éstas guía se refiere, no a *las condiciones físicas del trabajo realizado*, sino a la satisfacción de *las necesidades personales y de familia* de los trabajadores. Si el concepto de *jornal justo* fué para los legisladores indios como lo hacen presumir los textos aducidos, sería más fácil de definir y precisar que el que en nuestros tiempos se persigue y preocupa a los economistas, políticos y moralistas, ya le llamen *justo*, ya *familiar* y, en este caso, bastante. Pero no creo que podemos sentenciar en firme que los legisladores indios ignorasen ese sentido de justicia respecto de los salarios y jornales. Me induce a esta reserva (aparte el recelo de que algunos de los textos citados, y sin salir de la Recopilación quieren decir algo más de lo que va expresado en palabras), el hecho concreto de que una de las disposiciones capitales que en ese código se hallan y que no he mencionado todavía, contiene una frase de alta significación para lo que trato de averiguar ahora. Esa ley es la 21, título 5 del Libro VI destinada a reglamentar la tasación de los tributos que deberían pagar los indios. La ley tuvo su primera redacción en 1536, por el Emperador Carlos I y la Emperatriz Gobernadora del Reino, y pasó por otras cuatro que terminan en 1555, cuando era Gobernadora la Princesa, un año antes de la abdicación de Carlos I en su hijo Felipe II. Al parecer, ni éste, ni ninguno de sus sucesores hasta el final del siglo XVII pusieron su mano en el dicho re-

Competente

glamento; a lo menos, la Recopilación no señala nuevas intervenciones, pues si bien esa ley 21 tiene una segunda parte (caso no único, pero sí poco frecuente en la Recopilación), ésta se refiere a un punto concreto (el del pago de los tributos en especie) y no modifica en nada de lo que nos importa aquí el texto de la primera parte. En esta segunda, iniciada por D. Carlos en 1528, intervino Felipe II en 1563 y 1596. Vengamos ahora a la frase indicada antes y que consta en la primera ley: la cual, una vez señaladas las consideraciones que era necesario tener en cuenta para tasar "lo que *justamente* debieren pagar [los indios] de allí adelante", dice que esa tasa debe ser tal que les quede a los tributarios "*con que poder pasar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo y reserva para curarse en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes*". Salta a la vista la analogía entre ese concepto del haber necesario para el indio, con las aspiraciones modernas del jornal justo o *familiar*; como también se impone la conclusión de que si así comprendieron los legisladores la justicia en cuanto al tope o límite de los tributos que podrían exigirse a los indios, es bien verosímil que comprendiesen las mismas cosas en punto a los jornales con que los indios habían de atender a la satisfacción de aquellas necesidades y al pago de sus tributos. Cuando me sea dado extender mi investigación sobre esta cuestión y otras más, a fuentes legislativas indianas diferentes de la Recopilación de 1680; o cuando otro que yo y más feliz que yo a este respecto, ponga a contribución esas otras fuentes, es permitido

creer que hallaremos pruebas que ratifiquen o modifiquen más o menos la presente conclusión. En todo caso y tal como se nos presenta aquí, me parece digna de tenerse en cuenta.

Cuestión histórica aparte es la de averiguar, hasta donde sea posible, el origen de ese concepto del salario *competente* o *justo* que va expuesto en la presente pa-peleta; particularmente, en qué medida correspondió, como desde luego nos vemos obligados a presumir, a los principios filosóficos y jurídicos del salario que hubo de formular, tres siglos antes, Santo Tomás de Aquino, cuyos textos eran familiares para nuestros juristas indianos y para los teólogos políticos de los siglos XVI y XVII, que tanto se ocuparon en el estudio de las cuestiones coloniales. Citaré a guisa de ejemplos los siguientes lugares: Secunda secundae, q. 57, art. 1; Prima Secundae, q. 114; Secunda Secundae q. 187, de la *Summa Theologica*. No será importuno decir ahora que una ley de Indias, la 32, título 22, Libro I nos hace saber que en 1643 el rey erigió y fundó en Lima una cátedra especial de "la doctrina de Santo Tomás... en la Universidad de la Ciudad de los Reyes" (la de San Marcos) con el título de "Prima de Teología, de propiedad... igual y una misma en todo á la de Prima de Teología principal, que al presente hay en la dicha Universidad".

La idea expresada por la palabra *competente* con relación a los jornales y salarios, la aplicaron también las leyes coloniales a otras materias, ampliando así el alcance de su significado. Ejemplos

Competente

de esas aplicaciones son: la ley 2, título 27, Libro II, que al fijar en 30 los Receptores que debía tener la Audiencia de Lima y en 24 los correspondientes a la de México, añade estas palabras: "Que este número tenemos por *competente* para los negocios y causas que se puedan ofrecer"; la 47 del título 8, Libro VI, donde se ordena que "no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan *término competente*, y éste sea de veinte, o treinta días", la 14, título 12, Libro IV, dice lo mismo con relación a otro asunto: "los Vireys y Presidentes de Audiencias Pretoriales... señalen *término competente* para que los poseedores exhiban ante ellos... los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías"; la 4, título 31, Libro IX que refiriéndose al lugar donde se habían de hacer las carenas de los barcos, escribe: "porque en el parage de Borrego hay agua, y *fondo competente* para que los Galeones de la Carrera puedan subir sin riesgo a carenarse"; la 3, título 42, Libro IX, establece que los navíos que se han de escoger para darles permiso de llevar mercancías a las Indias o volver con ellas" sean *competentes*, conforme a lo que está dispuesto respecto de ello": es decir, posean las condiciones que marcaron otras leyes coloniales. Diré también que dos leyes del título 6, Libro VI (la 3 y la 8), exigen que sea *competente* el salario que se señale, respectivamente, al Letrado y Procurador de Indios en las Audiencias y el Protector y Defensor de ellos en Filipinas. No fué, pues, tan sólo con respecto a los indios, que la legislación

quiso que los trabajos y servicios se pagasen con cuantía correspondiente a lo que mereciesen por sí mismos, o a las necesidades de quienes los ejecutaban. Y no sólo sirvió la palabra de esta papeleta para calificar hechos de índole económica, sino que se empleó para otras materias de muy distinta índole. Así se ve en el n° 18 de la ley 30, título 19, Libro I, que dice al comenzar: "Quando los Vireyes, ó Gobernadores despacharen Navios de aviso... mandamos que den noticia de ello a los Inquisidores *en tiempo competente*, para que puedan prevenir sus despachos": con lo que *competente* equivale, según su acepción corriente que el Diccionario registra, a "*bastante... oportuno*" o suficiente para poder realizar una cosa. San Juan de la Cruz empleó la voz en cuestión para más altas materias al escribir en su nota para las Canciones XX y XXI que para venir a Dios ha menester el alma "estar en el punto de pureza, fortaleza y *amor competente*"; es decir, "debido, proporcionado, adecuado", que diríamos hoy.

Terminaré este artículo con las noticias curiosísimas que acerca de los *jornales y sueldos* en las Indias nos proporcionan varias Leyes del título 6, Libro III relativo a "Las fábricas y fortificaciones". Las tres de Felipe II; dos de ellas, capítulos (10 y 8) de una Instrucción de 1593, y la otra, ley suelta dada en 1583. Esta es la 10 de los citados título y Libro y abarca un gran número de obreros o, como se decía entonces, de *oficios mecánicos* (ver la papeleta de OFICIOS). Su texto, en lo que nos importa aquí, es como sigue: "En las fortificaciones que por nuestras órdenes se hacen en los Puer-

Competente - Composición

tos de las Indias, mandamos proveer un Aparejador de Cantería, al cual se le da y paga á razón de treinta ducados cada mes:⁷ a los oficiales Canteros, á veinticinco ducados: á los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo *sueldo* que les corre desde el día que por testimonio de Escribano constare haber salido de estos Reynos. . . todo el tiempo que sirven en las fortificaciones". La ley 11 regula la forma de pago y dice (con referencia, sin duda a los mismos obreros de la 10) que "se les paguen sus *salarios* y *jornales* cada sábado". La 12 completa la anterior ordenando que "Los Sábados en la tarde se alzará de obra una hora ántes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente a las rancherías: la de las obras á su puesto; y la de las fortificaciones y fábricas al suyo. . . y el Pagador irá pagando por la *nómina* los *jornales* á cada uno en su mano". Nótese la indiferencia con que estas leyes emplean tan pronto la calificación de *sueldos*, como la de *jornales* (ver la papeleta de RANCHERÍA). La ley 72, título 3, Libro citado, establece el *salario* de los Virreyes: el del Perú, 30 mil ducados, y el de Nueva España, 20 mil.

Componer toneladas. La ley 22, título 40, Libro IX, dió al verbo *componer* un sentido que se acomoda con una sola de las acepciones del Diccionario que es de carácter aritmético, como se verá en la frase siguiente: "Por hacer bien, y merced a los vecinos, y naturales

de las Islas de Canaria, y que tuviesen salida, y aprovechamiento de los frutos de sus heredades: Tuvimos por bien de concederles. . . que *compusiesen mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados*". Bien se ve que lo concedido es la licencia de exportar hasta el peso y volumen de mil toneladas de frutos agrícolas en los tiempos y según las condiciones que luego detallan esa ley y otras. La mencionada acepción dice: "Hablando de números, sumar o *ascender a una determinada cantidad*". Aun así el giro es extraño tratándose de una concesión de toneladas.

Composición. En muchas leyes relativas a materias diversas se empleó la palabra *composición*. Veamos ante todo la variedad de asuntos y ocasiones a que se aplicó este procedimiento o expediente, cuyo objeto sustancial consistió en convalidar situaciones ilegales, que era preferible y, sobre todo, útil, aceptar y no castigar.

La primera forma de *composición* que se encuentra siguiendo el orden de los Libros del Código de Carlos II, es la referente a las tierras coloniales. Trata de ellas especialmente el título 12, Libro IV. En disposiciones varias de 1578, 1589 y 1591, utilizadas para construir la ley 14, del referido título 12, Felipe II había establecido una regla general respecto de las tierras descubiertas y ocupadas. Esa regla está definida en los siguientes términos: "Por haber Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y per-

7. No sé si estos ducados fueron de moneda de oro, o de la moneda imaginaria en que se usaba contar entonces. En el primer caso, y según se lee en el Diccionario, equivalía "a unas siete pesetas" cada ducado; en el segundo (que creo más posible) a "11 reales de vellón". El *real*, si era de plata, valió 34 maravedís o sea, 25 céntimos de peseta, según también la Academia. -Me queda la duda de si los sueldos y jornales de esas leyes son, en efecto, del siglo XVI, o de la fecha de la Recopilación.

Composición

tenecer á nuestro patrimonio y Corona Real los valdíos, suelos y tierras, que no estuvieren *concedidos* por los Señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, *conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya*, según y como nos pertenece, para que *reservando ante todas cosas* lo que a Nos, ó á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los Lugares y Concejos, que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que puedan tener, y *repartiendo á los Indios* lo que buenamente hubieren menester para labrar, y hacer sus sementeras, y crianzas, *toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella a nuestra voluntad*". Esta terminante declaración presupone, aunque no los cite, los repartimientos de tierras a los pobladores españoles, de que se ocupan casi todas las leyes anteriores a la 14 en el mismo título: repartimientos que representaron la inmensa mayoría de los *títulos justos y verdaderos* a que alude esa disposición. Completando su doctrina jurídica, el precepto que sigue a lo ya copiado ordena y manda que las autoridades coloniales "señalen término competente para que los poseedores exhiban... los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y *amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripción poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas*". Adviértase que la única excepción a la norma fundamental de poseer justos títulos, que consta en la ley citada, es la

prescripción, tal y como ésta podía funcionar, según las leyes castellanas, para convertirse en dominio. Pero los casos de ocupaciones ilegales de tierra debieron, sin duda, multiplicarse a pesar del riguroso mandato que precede (hecho que, como ya veremos, revelan algunas de las otras leyes que luego citaré); lo cual, unido a los apuros de la Hacienda pública y, muy verosimilmente también, a la prudencia de no provocar un trastorno extenso y, quizá, muchas veces profundo en la economía colonial, se estimó conveniente utilizar esos hechos para la concesión de mercedes reales que los legitimaran y que habían de producir, justamente, un ingreso importante en el erario público. El motivo de las mercedes, ya está apuntado en la misma ley 14 con las palabras "para hacer merced", que he subrayado antes; pero el motivo fiscal no consta en la Recopilación. Parece, sin embargo, que fué el primitivo y, tal vez, el más poderoso. Su existencia la conocemos hoy por la mención y extracto que Pinelo hizo al comienzo del capítulo II de la Parte II de su *Tratado de las Confirmaciones reales* y que empieza con el siguiente párrafo: "En tiempo del señor Rey Filipo II se propusieron algunos arbitrios para el desempeño del patrimonio Real, i para las Indias, se admitieron, entre otros importantes, doze". El sexto de ellos consistió en "que repartiesen tierras, i las que estaban repartidas, con menos legítimos títulos de lo que convenia, se *compusiessen*. También deste medio se sacó cantidad considerable". El séptimo fué "que *huyesse composición de extrangeros*: que se executó entonces, i despues otras veces, i todas

Composición

ha sido útil *por los muchos*, que ay en las Indias". No dice Pinelo la fecha de promulgación de la ley o leyes en que se crearon esas especies de *composiciones*; pero de momento nos basta saber que las dió Felipe II, con lo que a este monarca se debe la aparición de ese expediente de legitimidad. Los recopiladores no hicieron mención alguna de ese origen, y por ello producen extrañeza en el presente título 12 del Libro IV otras leyes del mismo rey que citaré luego, al paso que la de Felipe IV que voy a examinar seguidamente, aparece como la introductora legal de las composiciones, que ya llevaban más de treinta años de existencia en 1631, fecha de la ley 15 de los ya citados título y Libro. Constituye esta ley una reglamentación general de aquellas y dice así, en la parte que nos interesa ahora: "Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que *en las tierras compuestas* por sus antecesores no innoven, dexando á los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en quanto al exceso, á moderada composición, y se les despachen nuevos títulos". Claramente distingue esta ley dos clases de poseedores ilegales: los que ocuparon tierras sin concesión oficial alguna, pero que fueron revalidadas en su ocupación por las *composiciones* autorizadas por Felipe II y otorgadas por Virreyes y Presidentes, y respecto de los cuales la ley se limita a confirmar el favor obtenido; y, de otra parte, los que habiendo recibido

un repartimiento de tierras *conforme a las medidas* (es decir, a las normas de los repartimientos de que hablan las leyes anteriores a la 14, o sea, las Ordenanzas de Población que proceden de 1573), llevaron furtivamente sus linderos más allá de lo que se les concedió; y a éstos les admite la ley a moderada *composición* en punto al excedente. En cuanto a todas las demás tierras que Felipe IV (en la misma ley que explico ahora) llama "las que estuvieren por *componer*", se ordena "que se vendan á vela y pregon" (ver esta locución en la letra V) y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razón de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla". A esta ley de 1631 añadió la Recopilación, bajo el mismo número 15, una resolución de Carlos II, escrita a última hora (es decir, poco antes de promulgar el Código de 1680) que amplía la condescendencia de su padre a las nuevas irregularidades que se cometieron después de 1631. Esa resolución, que adopta la misma distinción ya puesta de relieve en la ley de Felipe IV, dice así: "Y porque se han dado algunos títulos de tierras por Ministros, que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo: Mandamos que á los que tuvieron *cédula de confirmacion*, se les conserve y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos; y en quanto hayan excedido sean admitidos al beneficio de esta ley" (es decir, el de *composición*). Otras tres leyes del mismo título 12 señalan nuevas aplicaciones de este expediente de legitimación: la 19, respecto de las Comuni-

Composición

dades de Indios: la 20 en cuanto a las concesiones de tierras hechas por los Cabildos de las Ciudades y que no hubiesen sido ya confirmadas por el rey; y la 21, que autoriza a los Virreyes y Presidentes para que puedan recibir a *composición* tierras cuando para ello hubiere "evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas, que les muevan a hacerlas, y en que lugares son, á que personas tocan, que tiempo ha que las poseen, y la calidad de calmas, ó plantías". De estas tres leyes, sólo una (la 19) es posterior a la de Felipe IV. La 20 (de 1589) y la 21 (de 1618) muestran casos de *composiciones* realizadas y admitidas o toleradas, antes de 1631.

Para terminar la materia del título 12, Libro IV, diré que su ley 17 prohíbe la composición de ciertas tierras; la 18 ordena que las composiciones de tierras se hagan "con tal atención que á los Indios se las dexen con sobra todas las que les pertenecieren"; y la 19 fija en diez años el plazo de posesión que da derecho a pedir que se compongan. También en la ley 2, título 11 del Libro II, encontramos una cita de "*composiciones* de tierras de extranjeros" de que resultaron ingresos a favor de la Real Hacienda; lo que indica que la composición exigía el pago de una cantidad a título de multa o compensación, como ya estableció la ley de Felipe II, mencionada por Pinelo.

En el Libro VI encontramos la *composición* de *encomiendas*, hecho que pudo cumplirse legítimamente durante un período que la Recopilación no nos dice, y que prohibió, relativamente, Felipe IV en 1625. Así lo revela la ley 51, título 8 de

aquel Libro en el texto siguiente: "Los Virreyes, Presidentes, Oidores y otros cualesquier nuestros Ministros, que *hayan tenido ó tengan facultad, y comision para composiciones de encomiendas* dada [la facultad o la comisión] contra las leyes de Indias, *no las hagan, ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda a nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga*". Es decir, que el derecho de *componer* encomiendas se suprime en las autoridades coloniales que lo ejercieron antes por *facultad* o *comisión* otorgadas; pero se mantiene su posibilidad respecto del Consejo.

En el Libro VII, una ley (la 17 del título 8) nos informa que también hubo composiciones en el orden judicial. Dice esa ley, dada por Felipe III en 1618: "Mandamos a los Presidentes, Oidores, Jueces y Justicias, que *no hagan composiciones* en las causas de *querellas, ó pleytos criminales, si no fuese en algún caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de ambas partes; y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos que de no executarse así, se hacen los reos licenciosos, y osados para atreverse a esta confianza, á lo que no harian si se administrase justicia con rectitud, severidad, y prudencia*". Aparte lo que dice esta ley, nos deja sin saber dos cosas importantes: por una parte, de dónde procedía la posibilidad de componer en las mencionadas causas: si de una facultad legítimamente concedida, o de una

Composición

costumbre simplemente tolerada, como tantas otras contra ley que existieron en Indias; y de otra parte si esas *composiciones* fueran de la misma especie que las relativas a las tierras y a las encomiendas o, por el contrario (lo que pudo ser posible) se dirigían solamente a tramitar y legalizar un compromiso entre las partes para resolver la contienda en forma más o menos parecida a la privada que existió en algunos tiempos de la Edad Media, antes de que se implantara plenamente la justicia inquisitiva o de oficio de los poderes públicos. La respuesta de esas dos cuestiones exige una investigación amplísima en la masa de las leyes que no se incorporaron a la Recopilación y que es probable hallar en los archivos españoles o en los americanos. En la misma esfera de la función judicial, dos leyes del Libro IX nos dan a conocer nuevos casos. La 13 del título 3 ordena y manda que los Jueces Letrados de la Casa de Contratación "no arbitren, ni hagan composiciones" en punto a "descaminos, y comisos, que se aprehendieren, *cuyas causa pasaren ante ellos*". Estas últimas palabras y la de *arbitren* me sugieren una de las dudas que expuse antes, o sea la de si se trata aquí de verdaderas *composiciones* con el Estado, o de *arbitrajes* que sustituirían al proceso ordinario. La 25 del título 6 plantea, a mi parecer, el mismo problema al decir que "Por nuestro Consejo Real de Castilla hemos mandado, que el Consulado de Sevilla conozca *por vía de composición* de las quiebras que sucedieren a los hombres de negocios, y cargadores de aquel Consulado; y si de *lo proveído* por él se agraviaren, acudan á

nuestro Consejo Real de las Indias". En el caso que mi sospecha quedara demostrada como verdad real, restaría el interesante hecho de que la palabra *composición* designó tanto las operaciones que se producían con respecto a las tierras y a las encomiendas, como la sustanciación de cierta clase de procesos; y que en cada una de esas esferas poseyó una acepción distinta.

Vengamos ahora a la especie de *composición* que más resalto tuvo en las leyes indianas por referirse a la capital cuestión del pase a Indias de los extranjeros y del ejercicio del comercio en ellas. Como en la materia de las tierras, en ésta del pase a Indias aparece como primer legislador manifiesto Felipe IV y en términos parecidos a los que vimos en su ley de 1631. La que ahora voy a examinar fué dada en 1630 y figura con el número 11 en el título 27 del Libro IX. Comienza por confesar que "en los Puertos y Ciudades de tierra adentro de las Indias" hay muchos "Extranjeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los Señores Reyes nuestros progenitores, *pasaron, residen, tratan y contratan en ellas*". A continuación confiesa igualmente que "aunque *podemos mandar* ejecutar las penas impuestas por leyes, y ordenanzas, *damos algunas veces comision* para que *admitan á composición* a los dichos extranjeros en las cantidades que parecieren justas, *teniendo* atención al beneficio que han recibido, y conseguiron de permitirles *continuar su asistencia y tratos en las Indias*". Y también como en el orden de las composiciones por ilegítima posesión de tierras, la aparente originalidad (o res-

Composición

ponsabilidad) de Felipe IV en consentir esta otra clase de *composiciones*, se ve negada por la presencia en el mismo título 27 (pero después de la de aquel rey) de varias leyes de su abuelo y de su padre que nos confirman el verdadero origen de aquel recurso o expediente de revalidación de actos ilegales que ya reveló Pinelo con la cita legal antes expuesta. Las leyes de Felipe II en este grupo, es decir, que mencionan la composición, son ocho, y llevan en el título mencionado los números 13, 14, 15, 16, 17, 20 (ésta confirmada o retocada por Felipe III), 23 y 24. Las de Felipe III, que continuó permitiendo las composiciones, son cinco, y sus números 12, 18, 19, 21 y 28 (segunda parte). Confrontando estos diferentes textos legales, resulta que la ley cronológicamente primera que nos revela la existencia de las *composiciones* es de 1596, año al cual parecen pertenecer también todas las otras de Felipe II. Dejando a un lado la malísima ordenación de estas disposiciones en la Recopilación de 1680, cuyos últimos redactores dispusieron las cosa de modo que en el mismo título apareciesen dos sistemas distintos y a primera vista incompatibles, respecto de los extranjeros, con evidente confusión para los lectores, retengamos de lo dicho solamente la perduración de las *composiciones* durante los dos reinados de Felipe III y IV y el final del de Felipe II; sin que esto quiera decir que otras leyes no recopiladas nos descubran algún día que ese régimen de favor comenzó muy anteriormente a 1596.

A los cuatro grupos de *composiciones* que acabo de analizar, hay que añadir las

referentes a las pulperías, de que nos da conocimiento la ley 12, título 8 del Libro IV, donde se lee lo siguiente, con motivo de reducir el número de aquellos establecimientos mercantiles: "Dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pulperías, que precisamente fuesen necesarias para el abasto. . . todas los demás nos pagasen por *via* de composición en cada un año, desde treinta a cuarenta pesos". En otros pasajes, la misma ley vuelve a hablar de esa *composición*.

Resumiendo lo dicho hasta aquí por lo que sustancialmente importa en esta pa-peleta, diré que la Recopilación de 1860 nos proporciona la noticia de cinco clases de composiciones. En su *Tratado de las confirmaciones reales*, Pinelo sólo menciona tres de las que he expuesto antes, a saber: el de una vida más en las *encomiendas* (capítulo IV de la Parte I, No. 49); el de *extranjeros* que pasaron a Indias sin licencia (capítulo II de la Parte II No. 8); y la de las *tierras* adquiridas sin títulos bastantes (mismo capítulo y Parte I No. 17). Pero añade una más: la de los *títulos o recaudos* de oficio, encomienda, merced, venta, transacción u otro cualquier negocio que la requiera (capítulo XXI, Parte II, núm. 6, 7 y 9, con referencia al 1). El párrafo que más interesa respecto de esa nueva especie, de que no he encontrado vestigio en la Recopilación, dice así: "Luego que los *títulos o recaudos* se presentan [para su confirmación] en el Consejo, los Oficiales mayores ponen en ellos el día de la presentación: *si son de Encomiendas, ó mercedes, el Oficial mayor de gracia, si de oficios, ó contratos, el de gobierno. . . si*

Composición - Comunicar

Le parece [al Consejero que luego los examina], que tiene [el título en cuestión] algunos defectos, i dada noticia al Consejo, los quiere dispensar, i *la parte sale a ello con alguna composicion*, el decreto es, que la parte acuda al señor Fiscal, con quien se tratan i conciertan todas las dispensaciones i *composiciones*. Si no ha de aver *composicion*, que es lo mas ordinario, dize el decreto que lo vea el señor Fiscal". Pocos o muchos, pues, hubo casos de esta clase de *composiciones*: con lo cual sube a seis el número de los modos de este expediente, jurídico y fiscal, juntamente. Solórzano señala en su *Política Indiana* cuatro de esos modos: el de encomiendas (Libro III, capítulo 28, No. 45); el de tierras (Libro VI, capítulo 12, No. 9 y siguientes) y, no muy claramente, a pesar de lo que dice el *Indice general* de aquel Libro, el de oficios vendidos o renunciados (Libro III, capítulo 28). Ver también, en cuanto a las composiciones de extranjeros, el capítulo 19 del Libro IV, núms. 44, 46, 47, 49 50 y 54. El Diccionario de la Academia sólo menciona uno de ellos en la acepción 7, forense, de la palabra *composición*, que es el visto antes en las leyes del título 8, Libro VII y títulos 3 y 25 del IX. El Diccionario lo explica así: "Arreglo, generalmente con indemnización, que permitía el *derecho antiguo* sobre las consecuencias de un delito, entre el delincuente y la víctima o la familia de ésta". Si con las palabras "el derecho antiguo", ha querido referirse la Academia al derecho medieval de los primeros siglos, como presumo, el indiano de los siglos XVI y XVII tiene derecho también a ser men-

cionado, con mayor razón que aquel otro, dado que pertenece a una de las grandes creaciones políticas de España. Fuera de este número 7, el Diccionario consigna otros dos tipos de *composición* que no interesan en el presente VOCABULARIO: la *Bula de composición* y la *Composición de aposento, o de casa*. La acepción 2 del Diccionario es abstracta: "Ajuste, convenio, entre dos o más personas". Ya hemos visto que la característica de la *composición* india consiste en revalidar o legitimar un acto ilegal, o resolver una contienda jurídica, con intervención de los jueces.

Compuestos. La ley 20 título 12, Libro I dice que "Los Clérigos, de quien todos han de recibir excmpto, deben ser muy *compuestos*, y ocupar el tiempo virtuosamente". Sin duda, *compuestos* quiso decir aquí, en sentido figurado, como dice la Academia "mesurados o circunspectos". No creo que la ley aluda a la *composición* jurídica que fué ya explicada en el artículo de esta voz; porque, en este caso, no hubiese añadido la ley el adverbio "muy".

Comunicar. Me parece evidente que la ley 19 del título 38, Libro IX emplea este verbo en el sentido de transportar o pasar cosas a otro sitio o persona. El epígrafe del título ya parece indicar que se hizo así reflexivamente y no como singularidad eventual de la ley citada, puesto que dice: "Que confirma, y aprueba un Acuerdo de la Casa [de Contratación] sobre escalas de Navios, y *comunicaciones de mercaderías en Tierrafirme*". El pasaje pertinente del texto de la ley es así: "Y

Comunicar - Comutar

asimismo hemos permitido, que por la misma orden y forma se puedan *comunicar* las dichas mercancías en las Provincias del Río de la Hacha, Venezuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de unos en otros". Con esto, viene a concertarse, en parte con la acepción primera del dicho verbo en el Diccionario: "Hacer a otro partícipe de lo que uno tiene"; pero la expresión de la ley designa más fuertemente el transporte o pase de las mercaderías.

Comunidades y Pueblos. La ley 2, título 2, Libro II parece usar esta palabra como término común a varias, sino a todas, las colectividades que cita con los nombres de *Capítulos, Cabildos, Conventos, Audiencias y Concejos*, dado que después de hacer esa enumeración y después de la palabra *Concejos*, dice: "y otras *Comunidades* de las Indias". El Diccionario no reconoce específicamente con ese nombre más que las juntas o congregaciones "de personas que viven unidas y bajo ciertas reglas; como los *conventos, colegios, etc.*"; el "común de los vecinos de una ciudad o villa realengas, representados por su concejo", y también "el común de algún pueblo, provincia o reino". Dejemos aparte la discusión de si las ciudades o villas no *realengas* pudieron o no ser también calificadas de *comunidades*, como, sin salir del Diccionario, podría creerse por la última de las acepciones que he copiado; y vamos a ver si es posible determinar el alcance de la frase "y otras *Comunidades* de las Indias" que se lee en la ley citada. Desde luego salta a la vista una de ellas, la de Indios, a cuyas Cajas de bienes está dedicado todo un título, el

4, del Libro VI. El epígrafe de ese título es así: "De las Cajas de censos y bienes de *Comunidad*, y su administracion". Leyendo las 38 leyes que lo componen venimos en conocimiento de que la palabra *Comunidad* es equivalente a la de *Pueblo*, de indígenas o, por mejor decir, significa "el común de los vecinos indios" de esos *pueblos*. Nótese que en ningún caso las leyes de Indias emplean la palabra *pueblo* (con mayúscula) para designar los de españoles, a que sólo aplican las voces *Ciudad, Villa y Lugar*. La importancia moral y política que en nuestro régimen colonial tuvieron las dichas cajas y la personalidad o entidad de que gozaron las *Comunidades* a que pertenecían de que habla especialmente la ley 64, título 3, Libro III refiriéndose a las Ordenanzas "para el buen gobierno de las Repúblicas y *Comunidades* de los Indios", bien merecen su cita especial en el Diccionario. Por otra parte sabido es que los *Pueblos* tuvieron una organización municipal unas veces de tipo indígena más o menos puro; otras, de tipo español, con sus autoridades y servicios, que también deberían citarse expresamente en el artículo de *Municipio*, para que las acepciones de éste no se apliquen con exclusividad a las *Comunidades* de españoles. No he encontrado, hasta ahora, ningún otro caso de *comunidad* civil en Indias. La palabra no se aplicó a los concejos o municipios españoles.

Comutar. Varias leyes de Indias escriben así el verbo que hoy escribimos *conmutar*, y con el mismo sentido, aplicado a penas y a tributos, que expresa el Diccionario en términos generales: "Trocar, cambiar, permutar una cosa por otra".

Comutar - Condenaciones

Ejemplos de esa grafía, que debió ser general en aquellos tiempos, los dan las leyes 24, 25, 26, 38 y 39 del título 5, Libro VI; y las 5, 6, 46 y 47 del título 12, mismo Libro.

Concierto. En la ley 22, título 25, Libro IX se formula una distinción categórica entre los marineros que *sirven* en las armadas, y "los que anduvieren [en ellas] por *concierto*". A esos *concertados* ("marineros, grumetes y otra gente de Mar") alude también la ley 18 de los mismos título y Libro. Esta determina el caso puesto que se refiere a los que se conciertan con los Maestres "para ir a las Indias", mientras que la 22 habla en general del servicio de la marina de guerra. En ambos casos, el verbo *concertar* se emplea en el sentido de "pactar, ajustar, tratar un negocio" (acepción 2 del Diccionario) y "concordar, convenir entre sí una cosa con otra" (No. 8) y más concretamente en el de la acepción 2 del sustantivo *concierto*: "Ajuste o convenio entre dos o más personas o entidades sobre alguna cosa". Pero como tradicionalmente el acto que representan esos conciertos se designa muy especialmente en las dos formas, la transitiva y la reflexiva, se designa con el verbo *enganchar* (acepciones 4 y 6 del Diccionario), parece que en vista de la aplicación concreta de *concertar* y *concierto* que hicieron las leyes de Indias, se debería añadir una referencia al *enganche militar*, (que concretamente sería aquí el de la acepción transitiva: "sentar plaza" en la milicia) entre *concertar* y *enganchar*.

Condenaciones para estrados. La ley 24, título 8, Libro VII habla de esta espe-

cie de condenas: "En algunas Audiencias se hacen condenaciones para Estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven los Oidores, y otras cosas a su arbitrio". La interpretación de esta especie de condenaciones (multas) no ofrece dificultad alguna, dada la explicación que la ley misma contiene y recordando que la palabra *Estrados* significa, no sólo las "salas de tribunales, donde los jueces oyen y sentencian los pleitos", sino también la entidad misma del tribunal y las cosas que en este sentido se le refieren. No obstante, ni en *condena*, ni en *condenación*, ni en *Estrado* registra la Academia esa clase de penas a que la ley recopilada alude.

Condenaciones para servir. La ley 14, título 8, Libro VII nos dá noticia de una pena muy singular que debió usarse durante algún tiempo, puesto que se prohibió en fecha que la Recopilación no dice y vuelve a prohibir aquella disposición cuya fecha es de 13 de octubre de 1600. Dice así: "Está ordenado que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones *para servir de Gentiles hombres*, porque son de poco servicio, y mucho cuidado de que no se ausenten". Obsérvese que el texto adolece de claridad en la redacción pues induce a creer que esas condenas se hicieron o dictaron en las Galeras (y en consecuencia, por los Jefes de éstas), mientras que lo demás de la ley 14 manda "a todos nuestros Alcaldes, Jueces y Justicias" (que eran funcionarios civiles y terrestres) que así lo cumplan y, *no hagan* estas condenaciones, é impongan penas correspondientes a los delitos". Para saber

Condenaciones - Congresos Públicos

qué cosa eran esos *Gentiles hombres*, véase la papeleta de esta voz.

Condición. Ver el artículo de la voz CALIDAD.

Conductas (Conductas). Esta palabra, en su acepción militar, fué usada por las leyes de Indias y el Diccionario contiene la correspondiente explicación que concuerda fundamentalmente con el sentido de aquéllas. Sin embargo, la ley 3, título 3, Libro III, la encajó en una frase que incita a preguntar si tuvo otra acepción a más de las dos que la Academia actualmente le concede. La citada ley que en otros aspectos he analizado antes, ordena a los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales que tengan por Capitanes generales a los Virreyes; y entre otros deberes que de ese principio se derivaban indica el de que "guarden las *conductas* y *títulos que dieren* [los Virreyes] de Maestros de Campo, Capitanes de Caballería, Infantería y Artillería, Sargentos mayores, y Alféreces, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la guerra". La unión de esas dos cosas a primera vista tan diferentes como son las conductas de reclutas y los títulos de jefes y oficiales del ejército, extraña a primera vista, sobre todo por la construcción "que dieren de". Es cierto que "la *comisión* para reclutar y conducir gente de guerra" se puede construir con el verbo *dar*, puesto que constaría su otorgamiento en una *orden* que sería, a la vez, un *título*; pero es indudable que respecto de ella se debió emplear la preposición *a*, y que ésta no podía referirse a más oficiales militares que de

Capitán para abajo. La redacción, pues, fué defectuosa, si con *dar conductas* se quiso designar la facultad o concesión de ejecutar el reclutamiento y conducir el contingente reunido, cosa que no creo se haya encargado nunca a los Generales, Almirantes y otras autoridades elevadas que cita la ley 3. Pero insisto en creer que ésta usó la palabra *conducta* en otro sentido que conocieron los juristas de quienes lo tomó Escriche al definirla como "la instrucción que se daba por escrito á los que iban *encargados de algun gobierno*".

Congresos Públicos. Los menciona la ley 31, título 15, Libro III, cuyo objeto es fijar el número de oidores que componen el "cuerpo de Audiencia", diciendo que no basta la presencia de dos o tres de ellos y alguno de los Alcaldes, o Fiscal, porque el *cuerpo* "solo se causa en actos públicos o dependientes de la jurisdicción y órdenes dadas por las leyes y ordenanzas en los *congresos públicos*". ¿Qué quiere decir el legislador con estas dos últimas palabras? ¿Constituyen un modismo que expresa, en general, todas las reuniones y sesiones públicas de las Audiencias, o aluden a las asambleas regionales que se iniciaron en el siglo XVI y se llegaron a celebrar en algunas colonias, pero duraron poco tiempo? No creo que hoy por hoy se pueda dar una contestación categórica a esta pregunta, ni siquiera edificar un supuesto razonable, en lo que toca a tales asambleas. La causa de esa imposibilidad es la carestía en que estamos de una investigación histórica suficiente de esa institución política; a lo menos, yo no la conozco, si es que existe publicada o inédita.

Congresos Públicos - Conjúdice

Hace bastante años, pero a fines del siglo XIX, un escritor americano, de cuya nacionalidad (cubana o peruana) no estoy muy cierto, publicó un artículo en que llamaba la atención hacia la importancia política de esos Congresos y suministraba algunos testimonios documentales de su existencia y funcionamiento en algunas partes de las Indias españolas. He perdido el recuerdo del pormenor de ese trabajo y me es imposible ahora su consulta, que me permitiría, tal vez, estudiar personalmente sus fuentes de conocimiento. Lo único, pues, que me cabe decir, es que la ley 31 citada es la única de la Recopilación de 1680 en que se alude a esas asambleas: lo cual parece indicar que a fines del XVII ya no funcionaban y, por ello, los últimos redactores de aquel código estimaron superfluo incluir en él las leyes que las regularon en tiempos anteriores. Si la 31 (dada por Felipe III en 1620) mencionó esos *congresos* (en el supuesto de que, efectivamente, se refiera a ellos con las palabras arriba copiadas), fué, a mi parecer, porque, como ella misma dice, en ellos se habían dado "leyes y ordenanzas" relativas al *cuerpo de Audiencia*; materia de que era exigido recordar las fuentes jurídicas, para no tener que repetir su texto en aquella disposición. En todo caso, aun suponiendo que esos "*congresos públicos*" no fuesen los que el escritor antes aludido dió a conocer hace unos cincuenta años o más, no puede haber duda de que fueron asambleas dotadas de la facultad de dar leyes, porque si no, la 31 citada no podría decir "y órdenes dadas por leyes, y ordenanzas en los *congresos públicos*"; y que

la necesidad de averiguar lo que fueron e hicieron esos consejos se impondría con tanta fuerza como si fueran los mismos de que se habló a fines del siglo XIX. Desde luego, la primera investigación que debe hacerse es la relativa a los varios textos de recopilaciones públicas y privadas que han llegado a nosotros y que fueron escritas en los siglos XVI y XVII, por si en alguna o algunas de ellas constasen las leyes, ordenanzas o instrucciones creadoras y reguladoras de los tales "congresos públicos": legislación que, a fines del XVII, como antes dije, era superfluo mantener en un código cuya finalidad era puramente práctica con respecto al gobierno de las Indias.

Conjúdice. La ley 57, título 15 del Libro III, dada en 1620 por Felipe III y ratificada por Carlos II al final del siglo XVII, llama *conjúdice* a lo que el Diccionario actual escribe *conjuetz*. El de *Autoridades* contiene aquella voz, y cita como autoridad la misma ley en que yo he fundado mi papeleta. Dice: "Conjúdice. . . Juez con otro". El de 1936 añade, después de "otro", las palabras siguientes: "en un mismo asunto". La ley citada parece más bien expresar un sentido general que no exige esta condición moderna. Su texto dice: "Los Virreyes. . . usen del agrado, buen modo y término debido a sus Conjúdices y Compañeros, pues así conviene, y es necesario para aumento de la estimación, que requiere el uso de sus oficios". Parece confirmar la dicha interpretación, la frase anterior a la copiada, que es la que comienza la ley y en que se ordena que los dichos Virreyes "traten a los Oidores, Alcaldes y

Conjúdice - Constituciones

Fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no excusen ni recaten las cortesías, etc.”.

Consiliarios de Universidad. La palabra *Consiliario*, sinónima de *Consejero* y hoy poco empleada tiene un sentido único bien conocido. Esto no obsta para que en cada una de las corporaciones o sociedades en que existieron con aquel nombre tuvieren distintas funciones en parte de su general cometido. La ley 32, título 22, Libro I, menciona los *Consiliarios* de las Universidades con referencia especial a la de Lima; por lo que será fácil encontrar en las Constituciones y Estatuto de ella, los datos necesarios para saber la función ejercida por aquellos. En cuanto al sentido general de esa calificación en el régimen universitario antiguo de las Universidades españolas, cualesquiera de las Historias modernas de ellas (la de conjunto, de la Fuente, y las monográficas de varias Universidades peninsulares que publicó hace años al Ministerio de Instrucción Pública, por ejemplo) pueden proporcionar la noticia necesaria. Yo carezco aquí de esas fuentes.

Constituciones. En la ley 2 del título 2, Libro II, ya citada en una papeleta anterior, que determina la competencia del Consejo de Indias, hay el siguiente párrafo “y así mismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar, qualesquier ordenanzas, *Constituciones* y otros Estatutos que hicieron los *Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Vireyes, Audiencias, Consejos y otras Comunidades de las Indias*”. Es evidente que la palabra

Constituciones, referida a la competencia legislativa de autoridades eclesiásticas y civiles inferiores al rey, no pudo designar entonces las leyes “fundamentales de la organización de un Estado”; aparte de esta especie legal no se conocía en la política de aquellos siglos, aunque la palabra *Constitución* pudo tener bien un sentido propiamente legislativo dentro de la monarquía absoluta, por tradición del Derecho romano. En cuanto a la acepción eclesiástica, es obvio advertir que no pudo la ley recopilada referirse a las *Constituciones apostólicas*, puesto que las que cita las atribuye a autoridades de la Iglesia otras que el Pontífice. En todo caso, diré que no he encontrado en la Recopilación ejemplo alguno de *constituciones* que diesen origen a leyes de las allí reunidas o a que éstas hagan concreta referencia: tanto por lo que toca al orden eclesiástico como al civil. Pero sí las he hallado en lo que toca a los Hospitales y a las Universidades. De las *Constituciones* relativas a Hospitales hablan las leyes 10, título 4; 46, 54 y 85, título 14, todas del libro I. De las tocantes a las iglesias hace mención la ley 24, título 14, Libro III, pero sólo en su epígrafe que dice: “Que los Prelados y Sede vacantes envíen copia de las *constituciones*, ordenanzas y autos de gobierno de sus Iglesias”. El hecho de que el texto de la ley no repita esa palabra podría hacernos suponer que se la añadió el redactor del epígrafe, sin duda muy posterior a la fecha en que dictó y promulgó Felipe III esa disposición. Afortunadamente, la existencia de otra ley del mismo monarca y de la misma fecha (8 de marzo de 1619) que la antes

Constituciones - Consultores

citada, nos permite afirmar que la ley 24 no es más que la repetición de esta otra a que ahora me refiero (la 34, título I, Libro II); repetición inútil y quizá hija de un descuido de los recopiladores que tomaron por diferente la copia algo modificada de un párrafo de esa 34 y la creyeron una ley aparte. El hecho de que en la ley 24 se haga referencia exacta de la obra del Libro II (referencia que no pudo escribirse en esa forma el 8 de marzo de 1619, porque no existía aún la construcción de la Recopilación que hoy conocemos) me anima a insistir en ese supuesto. Por otra parte, sería muy raro que Felipe III creyese útil el mismo día en que promulgaba la ley original del 8 de marzo, decir lo mismo en otra ley dirigida a las mismas autoridades que menciona en aquélla. En todo caso importa dar aquí la cita de la ley 34 en su última parte que es la que coincide con la 24. Dice así: "Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razón estuviere proveído por ellos, y los Prelados de sus Iglesias sus antecesores, y por los Cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envíen copias auténticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia necesaria del estado de cada cosa, avisándonos juntamente los unos y los otros si se ha usado y usa de las dichas Ordenanzas, Acuerdos, Constituciones, Autos y Decretos". Por su parte, la ley 24 reza lo siguiente: "Con mucha cuidado deben los Prelados y Cabildos Eclesiásticos sede vacante atender a lo que por Nos está encargado por la ley 34, tit. I, lib. 2, sobre que envíen

copias auténticas de las ordenanzas, autos, y acuerdos de gobierno, usos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes". Como se ve, esta redacción dice más y dice menos que la otra; y tal vez ese más y ese menos pudo hacer necesaria su promulgación después de haber hecho la de la 34, pero en el mismo día. Cualquiera que sea lo cierto en esto, queda probado que hubo *Constituciones eclesiásticas* otras que las apostólicas. De las *Constituciones universitarias* se encuentran numerosos testimonios en el título 22 del Libro I, muchas de cuyas leyes no son más que traslados de capítulos de aquéllas; aparte lo cual, la *palabra* figura en varios textos: p. e. los de las leyes 4, 6, 11, 12, 17 y otras más entre las cuales debe hacerse especial mención de la 57 que nos da a conocer una reforma de las Constituciones de la Universidad de Lima aprobada por Carlos II en 1678. De lo que de ellas dicen particularmente esa ley 57 y la 6, se deduce que las *Constituciones* eran reglamentos internos y autónomos de las Universidades, al paso que los *Estatutos* de éstas, según dice la ley 3 (de 1624) fueron dados por los Virreyes.

Consultores y asesores. Ambas palabras se ven empleadas por algunas leyes de Indias, más frecuentemente la primera y con respecto al Tribunal del Santo Oficio (único ejemplo que trae el Diccionario) en las leyes 21 y 22 del título 19, Libro I. Por cierto que la Academia define esos consultores como ministros del dicho Tribunal *suplentes* "en ausencias y enfermedades, de los abogados de

Consultores - Convenir

los presos pobres". Las citadas leyes no confirman explícitamente esa definición, dado que no precisan la función consultoria a que se refieren y que a primera vista cabe legítimamente interpretar conforme a la acepción académica de *consultor*: "Que da su *parecer*, consultado sobre algún asunto". El texto de la ley 21 autoriza la duda que acabo de expresar; y para que se vea en qué me fundo para sugerirla, copiaré ese texto en todo lo que estimo útil para formar juicio acerca de esta cuestión: "De estar permitido a nuestros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y México el ser *Consultores* del Santo Oficio de la Inquisición sin limitación de número, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdicción y preeminencias entre las Audiencias y Tribunales del Santo Oficio: Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de Consultores de él en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada una de las audiencias á número de tres". Como se ve, ninguna alusión a suplencia de abogados que, por otra parte parece que había de ser un descenso de categoría para los magistrados de las Audiencias. Veintisiete años más tarde que esa ley 21 se dictó la 22 según la cual "ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias puede ser ni sea *Asesor* del Santo Oficio de la Inquisición, y permitimos que puedan ser *Consultores*": con lo cual parece afirmarse que esta segunda función era diferente de la propia del *asesor* quien, sin embargo es,

según la Academia el "Que asesora. Dícese del letrado que aconseja, ilustra con su dictamen a un juez lego", servicio que también caracteriza al *consultor*. En suma, las dos leyes citadas motivan dudas por su falta de explicación en cuanto a las funciones de esos *Consultores* del Santo Oficio. Una vez más tengo que decir la imposibilidad en que me encuentro de consultar las fuentes directas estatutorias, que aquí serían las referentes al Tribunal de la Inquisición.

Contado. Véase DE CONTADO.

Contrabranque. Escribe así esta palabra el n.º 44 de la ley 22, título 28, Libro IX. La Academia escribe "Contrabranque", sinónimo de "Contrarroda", que es "pieza de igual figura que la roda y empernada a ella por su parte interior". Lo mismo hace luego el n.º 48 de la ley que me ocupa. Hubo, pues, antes, una errata, a no ser que se usaran ambas grafías.

Contracostados. El n.º 104, de la ley 22, título 28, Libro IX, al precisar las condiciones de los navíos que podrían ser admitidos para la Carrera de Indias, dice que no podrían serlo "los que tuvieren *contracostados* ni corridas las Puentes". *Contracostado* no existe en el Diccionario de la Academia.

Convenir. Dice la ley 16, título 13, Libro VI: "Encárganse los Indios de guardar las haciendas y bagages de Españoles, y en caso de que sin culpa, o por descuido suyo se les van, ó hurtan, son *convenidos* ante nuestras Justicias y codenamos á pagar su valor". Bien

Convenir - Corbatones

claramente se ve que el legislador empleó aquí el verbo *convenir* en el sentido de citar o denunciar ante el juez. Trátase, en consecuencia, de una acepción que difiere sustancialmente de las de "ser de un mismo parecer y dictamen"; "acudir o juntarse varias personas en un mismo lugar"; importar, ser a propósito, ser conveniente"; "ajustarse, componerse, concordarse"; "coincidir dos o más voluntades causando obligación" y mucho menos la antigua de "cohabitar", que son las que se encuentran en la voz *convenir* del Diccionario. *Convenido, da*, es, en el mismo léxico, adverbio "que expresa conformidad o consentimiento". Cosa igual, aunque con otro motivo, sucede en punto a la ley 20, título 3, Libro V, según la cual "un Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro" en materia de las deudas que aquél "debiera, y otras qualesquier causas, o negocios". Esta repetición del sentido de *convenir* que nos revela la ley 16 antes examinada, prueba que el empleo en ella de aquel verbo con la significación que hemos visto, no fué capricho o equivocación de un jurista o un secretario real. La ley 16 lleva fecha de 1609, y la 20, de 1541-1576.

Corbatones. El nº 32 de la ley 22, título 28, Libro IX pide que los Durmientes "han de llevar tres *Corbatones* en cada cabeza". El Diccionario de 1791 dice de "Corbaton": "lo mismo que *Curbaton*"; y de esta palabra, que es "lo mismo que curvas pequeñas. *Lignun incurvum*". Barcia da una definición mucho más satisfactoria de *Corbatón*: "Denominación genérica de toda curva que abraza maderos de ambas bandas, por la

parte interior del buque. Etimología: "*Corbato*". El *Diccionario de Autoridades* da la misma definición que el de 1791 y añade: "Vocablo marítimo de Sevilla", con la ortografía *Curvaton*. El actual dice de *Corbato* que es "baño frío en que está sumergido el serpentín del alambique". No registra *Corbaton*, ni *Curbaton*, pero sí *curvaton*, que define como voz marítima que significa "curva pequeña", sin más explicación y sin la referencia a Sevilla. Mi colaborador da, como verá el lector, muchas noticias sobre *corbatones* y *corbaton*: "Corbatones. Maderas *curvas* y *curvatones*, esto es, piezas de curvatura o vuelta particular que forman separadamente en la serie de los piques, genoles, reverses, rodas, etc. Notando Duhamel la estimación que tienen en la marina las piezas en horquilla advierte que de éstas se construyen varengas levantadas, haciendo de las que forman un ángulo más o menos abierto "*curvas* y *curvatones*, que son como unas fuertes esquadras de madera, que sirven para unir los puentes con el cuerpo de los navíos, y con los yugos principales, etc.". García de Palacio menciona "*Corvatones*", "*corvatones de revés*", "*corvatones de gorja*", etc.: imo en Tomé Cano "*curvatones*", "*corbatón*". A señalar el corbatón de brazos cortos por remate a la parte de popa, "y en él quede medio codo y dos tercios de madera fuera de la quilla, que llaman zapato. . ." [*Diálogo entre un vizcaíno y un montañés*], la fortificación de *corbatones* en las latas de las cubiertas, etc., la generalmente dicha "*corbatonería*".

En el *Dic. Et. Corbaton*. Denomina-

Corbatones - Corredores

ción genérica de toda curva que abraza maderos de ambos bandos, por la parte interior del buque. En el *Diccionario Marítimo Español*: *Corbatón*: s.m.A.N. *Denominación general de toda curva que abraza maderos de ambas bandas por la parte interior del buque. De este género son las busardas, que por otro nombre se llaman también curvas y curvatonos ó corbatones de embestir. || ant. Corbaton de gorjeo de la gorja, madero de dos pernadas grandes, de las cuales la una se encajaba y empernaba sobre el caperol, y sustentaba la cuadra del espolon, y la otra por la roda en su parte exterior, en las galeras y otras embarcaciones. Es cuanto en sustancia puede deducirse de lo que acerca de esta denominación dicen García de Palacio y otros AA. en quienes no se encuentra más claridad; de modo que comparado este lugar con los de BRANQUE, GORJA, RODA, etc. según lo que por estas denominaciones se entiende en el día, no puede venirse en un conocimiento preciso de la pieza que quiere significarse por CORBATON DE GORJA. Tomé Cano dice que la pierna que se eleva se llama tajamar*".

Corpas. Encuentro esta palabra en la ley 2, título 14, Libro VI, donde parece designar una especie de indios diferentes de los yanaconas: "y la coca de los Yanaconas, y *Corpas*, y la que se da por pagar a los Indios". Pero también puede ser una especie de *coca*. Nada puedo afirmar por ahora. El Diccionario conoce la voz "corpa", que define como "trozo de mineral en bruto"; cosa que no puede convenir, ni al arbusto *coca*, ni a una especie de indios.

Corral. En la ley 23, título 28, Libro IV se lee este miembro de frase: "la cual [la curva] conviene echar por la parte de adentro del codaste, sirviéndole de *corral*". El Diccionario no da, en esta palabra, acepción marítima ninguna, ni cualquier otra que por analogía pueda expresar el sentido con que emplea esa palabra la ley que cito. En la palabra *codaste* tampoco encuentro nada que pueda servir al caso. Pero he aquí, como siempre, la noticia iluminadora de mi amigo: *Corral*. "... *Del Codaste?*" Tomé Cano menciona la *cuadra* en dependencia de la popa. García de Palacio señala las *cuadras* de proa como asiento de piezas de artillería. En Roque Barcia *cuadra*, en término marino, es el ancho por la cuarta parte posterior de la nave. El *Dic. Mar.* da la segunda acepción de *Corral*: "El *redil* que se forma en el *combés* para encerrar el ganado de dieta. Otros le llaman *CHIQUERO*".

Corredores. El nº 46 de la ley 22, título 28, Libro IX, contiene esta oración: "La Lemera ha de ir debajo del quebrado del Alcazar, y en el mismo quebrado el molinete, y los *corredores* encima del quebrado del Alcazar, y por debajo jugará la artillería". Desde luego me ocurre que esos *corredores* pudieron ser caminos cubiertos, acepción que la Academia toma de la tecnología del arte de fortificar. La extensa nota que sigue y que procede del mismo autor tantas veces citado en estos artículos de voces técnicas navales, me afirma en esa interpretación; pero añade a ello muchas otras noticias interesantes: "*Corredor*. "... *Encima del Quebrado del Alcazar*. ..." Espacio, pasillo del enjaretado del alcázar, capotera: galería, camino

Corredores - Cosario

cubierto, pasadizo entre los pañoles: etc. || El *Dic. Mar.* CORREDOR. A.N. En acepción común el que a veces se forma por cada banda en la bodega, cuando hay que alojar allí la gente y no conviene hacer una cubierta entera. También se construían en los antiguos bergantes chicos que no tenían otra cubierta que la de la batería, para que alojasen sus tripulantes y guarniciones". De la voz GALERIA anota: "Balcón que se forma en la popa de los navíos sobre la prolongación de la cubierta del alcázar". A estas galerías se llamó también *corredor*.

En acepción de entarimado se dice en uno de los diccionarios vistos por el entablado que a corta altura de la cubierta, y como de unos siete pies de ancho desde la murada hacia la cruzía, se forma para que sirva de cama, en los entrepuentes y sollados de los transportes que conducen tropas y en los barcos mercantes que llevan gran número de pasajeros pobres a Ultramar". Aprovecho la ocasión para decir que el Diccionario no contiene acepción marítima alguna del "quebrado" del Alcázar por encima del cual iban los corredores".

Corridas (pólizas). Creo que la palabra *corridas*, referente a las pólizas después de cierto plazo, significa devengadas o susceptibles jurídicamente de ser pagadas, de conformidad con la acepción 7 del verbo *correr* en el Diccionario. Aludo con esto a la ley 17, y también a la 19 del título 39, Libro IV. La 17 dice: "Todas las pólizas que se hicieren de venida. . . sean y se entiendan *corridas* dentro de dos años, desde el día que se firmaron, y si no fueren *corridas* en lo que se ase-

guró, o quedare alguna parte de ella por *correr*. . ." En la ley 19 se lee: "sean obligados á poner. . . si tienen hecha otra póliza de venida en Sevilla, ó en otra parte. . . y lo que falta de *correr* de aquella póliza".

Corridos. (la) *Dita*. La ley 6 del título 4, en el Libro VI, que va dedicado a las Cajas de Censos y Bienes de Comunidad de los indios, contiene esas dos voces de significación especial en la materia censuaria. La primera de ellas se encuentra en el párrafo siguiente: "Si sucediere que a algunos indios se les redima su censo, y de el tuvieren cantidad de *corridos*". No cabe duda que aquí, esa voz equivale a "vencidos" (intereses o pensiones vencidos); y así lo admite el Diccionario. En otro pasaje, dice la ley: "y si. . . pareciere que la *dita* es buena"; donde *dita* puede equivaler a "garantía" de pago, y también a "deuda" como lo señala el Diccionario en calidad de regionalismo de Chile y Guatemala, en América, y de Albacete en España. Presumo que la palabra debió ser común a otros territorios indios y que se generalizó a todos por medio de la legislación metropolitana.

Corsistas. Voz usada, en lugar de "corsarios", por las leyes 36 y 37 del Libro IX. El Diccionario no la admite. Confrontar con lo dicho en la voz "corsario".

Cosario. Muchas leyes, del XVI y XVII contenidas en el título 13, Libro III, así como manuscritos historiográficos de la misma época (p.e., los de Florián de Ocampo), escriben así la palabra que

Cosario - Costumbre

después se escribió "Corsario". El *Diccionario de Autoridades*, dice *Cossario* y le da las dos acepciones siguientes: "El pirata que anda robando en el mar. . . Se llama también el traginante o harrero que conduce en su récua géneros de una parte a otra; y señaladamente se dice de aquel que va siempre de un mismo lugar al otro, como de Madrid a Tolédo". Cita la autoridad de Lope de Vega en la *Do-rotea*, para esta segunda acepción. Es notorio que los sevillanos de hoy continúan usando esa voz como la usó Lope. El Diccionario de 1936 repite, hartó sobriamente, esas dos acepciones del de *Autoridades*, además de otras que no hacen al caso. La equivalencia de *pirata* y *cosario* que establecen los dos Diccionarios de la Academia que cito aquí, parece no ser obedecida por la ley 2 de las mencionadas antes, al decir: "hagan justicia de todos los *Cosarios* y *Piratas*, que pudieran ser presos". ¿Existió en efecto alguna diferencia de unos a otros? El epígrafe general del título 13 también dice lo mismo: "De los *Cosarios* y *Piratas*, y aplicación de las presas y trato con Extranjeros". Al lado de estas dos pruebas hay el hecho de que las demás leyes de ese título (son once en total) no emplean otro nombre que el de *Cosario*, si bien cabe la explicación de que éstos fuesen más abundantes y peligrosos que los propiamente piratas. También presentan algunos de los textos la variante de "Cosarios y enemigos" en vez de "Cosarios y Piratas"; pero de la palabra enemigos hablaré en artículo especial, más adelante. En suma, dejo en suspenso la cuestión de

si en las dos voces de que ahora trato representaron dos cosas distintas o los sinónimos de una sola.

Coseletes. Esta palabra figura en la ley 3, título 22, Libro IX y en alguna otra. En aquella, los *coseletes* a que se refieren son de dos clases: unos *blancos* y otros de martillejo, "con sus morriones". El Diccionario no apunta en la voz *coselete* (que no ofrece dificultad) las dos variedades que cita esa ley, ni menciona lo que significaba la adición de morrión a los coseletes. Como se verá en la *pa-peleta Morriones*, la ley parece querer diferenciar netamente los morriones correspondientes a cada soldado, de los que habían de acompañar a los coseletes. Claro es que podemos hallarnos en presencia de una frase mal construida.

Costa. Las leyes indianas emplean por lo general esta palabra en sustitución de *coste* que hoy usamos preferentemente, salvo en el foro donde el coste de los procesos se llama siempre *costas*. Como ejemplos, véanse las leyes 19 y 20, título 14, Libro I.

Costumbre. La acepción (y aun sería más exacto decir las acepciones) jurídica de esta palabra fué, en el Derecho indiano, mucho más amplia que la consagrada por la Academia, cuya definición general nº 2 es demasiado vaga aparte de no comprender más que el caso de la costumbre "recibida" o consentida por el legislador, como si la costumbre contra ley—tan profusa en siglos anteriores y aun en el presente—no hubiera sido precepto segui-

Costumbre - Crecimiento

do y eficaz sin necesidad de que lo aceptase el Estado. Ciertamente es que el Diccionario aparenta rectificarse a sí mismo con la definición que da luego para la Costumbre contra Ley diciendo que es "la que se opone a ella [la ley], y sin embargo, en algunas épocas y legislaciones se ha considerado eficaz". Pero analizada esta explicación se advierte que ni dice quien consideró eficaz la costumbre contra ley (aunque bien se comprende que el Diccionario sigue creyendo que fué únicamente el legislador), ni deja entender qué oposición o qué acomodamiento pudo haber entre los dos factores que cita (épocas y legislaciones), dejando la duda inevitable para un jurista, de si operaron juntos, en cuyo caso parece haber negación de existir actualmente costumbres contrarias a las leyes y más eficaces que ésta; o, por el contrario, hubo épocas (lo cual es históricamente exacto) en que la costumbre fué la forma preponderante del precepto jurídico y en algunas cosas la única, y otras en que se necesitó para que tuviese eficacia, su admisión por la ley. Por otra parte, la calificación de *forense*, tradicional en nuestros léxicos y que sigue empleándose, es demasiado especial para comprender todas las costumbres, ya que *forense* deriva de *foro*, y esta palabra, en la acepción que corresponde al sentido de que me ocupo, designa *Curia* (es decir, tribunal de justicia, y el "conjunto de abogados, escribanos, procuradores y empleados", en la administración judicial), mientras que el área de la costumbre excedió en mucho al de esta administración y tuvo un sentido político que escapaba

a la acción de los tribunales. De todas estas cuestiones he tratado ampliamente en el tomo I (*La costumbre jurídica indiana*) de la Parte Sexta de los *Estudios*, a donde remito al lector que desee mayores esclarecimientos sobre la materia. Cosa análoga cabe decir respecto de las palabras más o menos sinónimas de costumbre (uso, estilo, usanza, forma, etc.), y así lo haré en los lugares pertinentes de este vocabulario.

Crear. Véase CRIAR.

Crecimiento. La ley 9 del título 15 dedicado a los almojarifazgos y derechos Reales, Libro VIII, habla del *crecimiento* de valor que obtienen las mercancías en Indias. Esa ley exime de derechos de salida a "las mercaderías que verdaderamente se hubieren llevado de estos Reynos a las Indias, y pasaren de las Provincias del Perú a Chile", y da por razón el que "nos habrán ya pagado los derechos de almojarifazgo; así en Tierrafirme, por su justo valor, que allí tuvieron, como en el Perú, del *mayor crecimiento* sobre el de Tierrafirme". Más adelante, al fijar en un cinco por ciento los derechos de las mercancías de España "donde se descargaren y llevaren", añade que "esta cantidad *se cobre solamente del mayor crecimiento, valor que tuvieron las mercancías de España* en las Provincias de Chile, ó en las otras del Perú". Generalizando este precepto, por tercera vez la ley dice, con referencia a "todos los Puertos de las Indias", que se cobre el almojarifazgo de entrada en ellos, con respecto al "*mayor crecimiento* que tuvie-

Crecimiento - Cuatequil

ren [las "mercaderías de España"] en las partes adonde se llevaren a vender, del que tenían allí de donde se sacaron; y que de aquel *crecimiento* se pague á cinco por ciento de las entradas, y no de todo su valor". He citado el triple uso de la voz *crecimiento* para dejar bien establecido que no fué por ligereza o por afán de neologismo emplearla, en la ley, sino con pleno conocimiento de su significación. Esta es bien clara en el texto para que sea necesario interpretarla. Pero esa palabra no fué la única con que se expresó la idea que contiene, y así nos lo demuestran varias leyes del mismo título y Libro antes citados. Así, la 11 habla del "*mayor valor* que tuvieron [las mercaderías] en la parte donde se desembarcaren, y vendiesen"; el epígrafe de la 12 ordena que "se cobre *del mas valor*", y la misma expresión emplea la 16, mientras la 18 dice "el *mayor valor* que los esclavos tuvieron". En cuanto a la sinonimia de todas estas expresiones, creo que la prueba claramente el texto de la ley 14 cuando dice que "se nos debe pagar a cinco por ciento del *mas valor* y *crecimiento* que tuvieron sobre el precio de que se hubieren pagado en el Puerto primero". En cuanto al Diccionario sólo nos da una acepción muy general de la palabra *crecimiento* ("acción y efecto de crecer alguna cosa; como la calentura, las rentas, etc.") y otra económica que define "aumento del valor intrínseco de la moneda": idea que repite en la acepción 5 del verbo *crecer*. En la palabra *valia* incluye el modismo *Maya valia* que expresa "acrecentamiento de valor que por circuns-

tancias extrañas recibe una cosa, independientemente de cualquier mejora hecha en ella", con lo que traduce bien el *más y mayor* valor de las leyes citadas. El hecho que nuestra legislación colonial haya usado también la voz cuyo estudio dió lugar a la presente papeleta, parece aconsejar que se incluya la acepción concreta que ellas le dan, puesto que se registra el de la moneda; así como en *valia* el otro modismo equivalente que hemos visto en algunos de los textos citados.

Criar y Crear. La equivalencia de ambos verbos en castellano tienen un origen muy antiguo que le sigue reconociendo la Academia, aunque ya nadie emplee el primero de ellos para designar un acto de creación humana o de institución, fundación o invención de una cosa. En las leyes de Indias se conservó todavía aquella equivalencia; de que es ejemplo la ley 59, título 2, Libro III: "Prohibimos á los Vireyes del Perú y Nueva España, que puedan *criar Oficios*, y acrecentar salarios sin especial comisión nuestra". Véase otro sentido de esta voz en los artículos de EDUCACION y ENSEÑANZA.

Cuatequil. La ley 29, título 12, Libro VI emplea esta palabra en la frase siguiente: "Y mandamos que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el *Cuatequil* para las sementeras del valle de S. Pablo, como está dispuesto por el Gobierno de la Nueva España". El Diccionario da *cuatequil* como voz mexicana equivalente a maíz. Convendría saber si fué común a otras comarcas. Si tomamos al pie de la letra

Cuatequil - Cuidado

el texto de la ley parece que eran los indios quienes habían de proporcionar los granos de maíz para sembrar. ¿Era así efectivamente, o el legislador quiso decir tan sólo que no acudiesen, en su tiempo, al servicio de sembrar esa gramínea?

Cuenta armada. La ley 6, título 4, Libro VI establece reglas para crear un nuevo censo con los *corridos* o atrasos del redimido, y concluye diciendo: "asentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme a lo ordenado *ha de estar armada* con cada una de las Comunidades [indias] clara y distintamente". Análogamente la ley 4, título 27, Libro VIII, ordena a los Oficiales Reales que "tengan *cuenta armada* con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos, o quitaciones ó otra qualquiera entrada, ó salida de nuestra Real Hacienda. . . para qué conste lo que cada uno ha de haber, y recibir". No sé qué cualidad pudo añadir a la cuenta personal de los individuos a quienes se refiere la ley, la adjetivación de *armada*; a no ser que proceda del modismo *armar la cuenta*, galicismo que equivale a "abrir cuenta", según el Diccionario". Con lo que la *cuenta armada* de la ley sería lo mismo que *cuenta abierta*.

Cuerpo de. Muchas Leyes de Indias emplean esta acepción de *cuerpo* con referencia a Ciudades, Cabildos, Ayuntamientos y Audiencias. El Diccionario da la clave en una de las acepciones de esa palabra precedida de la preposición *en*: "*En cuerpo*. m. adv. En comunidad, pre-

sidida por el que hace cabeza. Usase para denotar que los individuos de un *cuerpo* concurren a una función unidos y representándolo". Claro es que también puede ser a reuniones o ceremonias que no cabe llamar *función*, por lo menos en el sentido común y corriente de esta palabra: p.e. un besamanos real, un acto parlamentario, un entierro, una manifestación política, etc. Más importancia, sin embargo, le concedo a la añadidura de algunos ejemplos: entre ellos, los de la clase que nos dan a conocer las leyes de Indias en los textos que siguen. Leyes 25, 26, 31 y 33 del título 15, Libro III, que dicen "*cuerpo de Audiencia*". Leyes 65 y 85 del mismo título, cuya fórmula es: "*cuerpo de Ciudad*". La 28, de igual procedencia, emplea la de "cuerpo de Ayuntamiento", al parecer con sentido muy amplio con respecto a esta palabra (y no con la acepción de cabildo municipal), puesto que se refiere al caso en que los Corregidores y Alcaldes mayores "provi-dos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias. . . concurren en las Iglesias en *cuerpo de Ayuntamiento con alguno de nuestro Consejo, ó Visitador general*". La ley 85 nos da a conocer una aplicación del sentido amplio de la palabra *cabildo* al escribir: "aunque asistan los Alguaciles mayores de la Audiencia y Ciudad, y Oficiales Reales *en cuerpo de Cabildo*". Es posible que se me haya pasado algún otro ejemplo de clase análoga.

Cuidado y desvelo. La ley 24, título 7, Libro I considera con acierto distintas (y sin duda, complementarias) las accio-

Cuidado - Curadores

nes que representan esas dos voces, al decir que los Prelados, lo mismo que los Visitadores que ellos nombren, deben vivir "con grandísimo *cuidado* y *desvelo* de no recibir, ni consentir que se reciba por sus familias [los *familiares eclesiásticos*] *cosa alguna, en poca, ni en mucha cantidad*". El Diccionario explica *cuidado* por "solicitud y atención para hacer bien alguna cosa", y *desvelo* (del verbo *desvelar*), por "Quitar el sueño"; y da por ejemplo esta frase: "Los *cuidados* me *desvelan*" donde los *cuidados* son causa y el *desvelarse* efecto. Pero como también *desvelar* significa "Ponet gran cuidado en lo que se desea hacer o conseguir. *Desvelarse por el bien del país*" pudiera ser el empleo conjunto de ambas palabras en la ley que cito, una redundancia de estilo forense entre las muchas que se usaban entonces. En todo caso, el sentido de la ley es el mismo.

Cumplir. La ley 21, título 13, Libro I aplica una de las acepciones de este verbo admitidas por el Diccionario en un

sentido que precisa muy concretamente cierta modalidad del acto de "remediar a uno y proveerle de lo que le hace falta". Así, dice refiriéndose al caso de que lo recaudado por diezmos no diese lo bastante para dar cincuenta mil maravedís a cada sacerdote Doctrinero y a cada Sacristán veinticinco mil "les cumplan hasta la dicha cantidad de cualquiera hacienda nuestra".

Curadores de cáñamo. Esta especialidad de los industriales del cáñamo, que menciona la ley 4, título 29 del Libro IX, citada ya en la palabra CAÑAMO, puede referirse a la técnica general de esos obreros, o bien a cierta operación de las manipulaciones a que el textil se presta para obtener los productos que se venden. El Diccionario no cita ninguna de esas dos funciones, aunque sin duda se refiere a ellas en la acepción 8 del verbo *curar* y quizá también en la 9. La ley 6 del mismo título y Libro cita otros obreros de la *xarcía* de cáñamo a que la 4 se refiere, a saber, los "cordoneros, que labraren xarcía".